



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE DIVORCIO POR
CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL
EXPEDIENTE N° 00134-2011-0-2402-JR-FC-01 DEL
DISTRITO JUDICIAL DEL UCAYALI, 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

CRISTHIAN CONTRERAS GATICA

ASESOR

MARCO ANTONIO DIAZ PROAÑO

PUCALLPA – PERÚ

2019

Hoja de firma del Jurado Evaluador

.....

Mgtr. Edward Usaqui Barbaran

Presidente

.....

Mgtr. James Iván Paredes Zumaeta

Secretario

.....

Mgtr Sissy Karen Robalino Cárdenas

Miembro

.....

Mgtr. Díaz Proaño Marco Antonio

Tutor

Agradecimiento

A mi señores padres y hermanos,
así como también a las personas
que me han estado apoyando tanto
económico y moralmente para
culminar mis estudios
universitarios.

Dedicatoria

Dedico la presente a toda mi familia y docentes universitarios, por haberme forjado para concluir con el presente proyecto de investigación y graduarme como un profesional en la carrera de derecho.

Resumen

De la investigación realizada fue un estudio de caso basado en estándares de calidad, cuyo problema de investigación es ¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre Divorcio por Causal, en el expediente N° 00134-2011-0-2402-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Ucayali– Pucallpa; 2019?, donde el objetivo principal fue determinar la calidad de las sentencias en el expediente N° 00134-2011-0-2402-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Ucayali, 2019; cuyo método es de nivel exploratorio-descriptivo y diseño transversal la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: mediana, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Finalmente, la calidad de ambas sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta, respectivamente.

Palabra clave: desnaturalización, calidad, motivación, proceso y sentencia.

Abstract

From the investigation carried out was a case study based on quality standards, whose research problem is: What is the quality of the sentences on Divorce by Causal, in the file N ° 00134-2011-0-2402-JR-FC- 01, of the Judicial District of Ucayali - Pucallpa; 2019 ?, where the main objective was to determine the quality of the sentences in file No. 00134-2011-0-2402-JR-FC-01, of the Judicial District of Ucayali, 2019; whose method is of exploratory-descriptive level and transversal design the unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling; Data were collected using a checklist applying observation techniques and content analysis. The results revealed that the quality of the sentence in its explanatory, decisive and operative part, belonging to the judgment of first instance were of rank: medium, high and high; and of the second instance sentence: high, very high and very high. Finally, the quality of both sentences of first and second instance, were of high rank, respectively.

Keyword: denaturation, quality, motivation, process and sentence.

Índice

Hoja de firma del Jurado Evaluador	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
I INTRODUCCIÓN.....	1
Objetivos de la investigación.....	3
II. REVISION DE LA LITERATURA	6
2.1. Antecedentes	6
2.2. Bases teóricas.....	10
2.2.1. Estructura de la norma adjetiva	10
2.2.1.1. Jurisdicción	10
2.2.1.2. Competencia	10
2.2.1.3. Órganos judiciales.....	11
2.2.1.3.1. Concepto de Juez	11
2.2.1.3.2. Clasificación de los juzgados.....	12
2.2.1.4. Competencia de los órganos judiciales	12
2.2.1.4.2 Supuestos de Competencia delos Juzgados de Paz letrados Laborales.	13
2.2.1.5. Poderes del Juez.....	13
2.2.1.6. El proceso	14
2.2.1.6.1. Función pública del proceso	14
2.2.1.6.2. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.....	15
2.2.1.7. Actos procesales del Juez.....	15
2.2.1.8. Tipos de resoluciones.....	15
2.2.1.9. La Prueba	17
2.2.1.9.1. Naturaleza jurídica de la prueba	18
2.2.1.9.2. Finalidad probatoria.....	18
2.2.1.9.3. En sentido común.....	19
2.2.1.9.4. En sentido Jurídico Procesal	19
2.2.1.9.5. Concepto de prueba para el Juez.....	19
2.2.1.9.6. Valoración y apreciación de la prueba	20
2.2.1.9.7. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.....	21

2.2.1.9.8. Las Pruebas y la Sentencia.....	21
2.2.1.10. Regulación de las sentencias en la norma Procesal Civil	21
2.2.1.10.1. Estructura de la Sentencia.....	22
2.2.1.10.2. El principio de congruencia procesal.....	22
2.2.1.10.3. Principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales	22
2.2.1.11. El principio de la pluralidad de instancia.....	23
2.2.1.11.1. Recursos impugnatorios.....	23
2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	23
2.2.1.12. Los medios impugnatorios y su calificación.....	24
2.2.1.13. Remedios	25
2.2.1.14. Recurso de apelación	25
2.2.1.15. Recurso de Reposición.....	26
2.2.1.16. Recurso de Casación.....	26
2.2.1.17. Recurso de Queja	26
2.2.2. Estructura de la norma sustantiva	26
2.2.2.3. Los alimentos.....	28
2.2.2.4. La patria potestad.....	28
2.2.2.5. El régimen de visitas.....	29
2.2.2.6. La tenencia.....	29
2.2.2.7. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal.....	29
2.2.2.8. El divorcio.....	29
2.2.2.9. La indemnización en el proceso de divorcio	30
III. METODOLOGIA	32
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	32
3.1.1. Tipo de investigación: Cualitativo	32
3.1.2. Nivel de investigación	32
3.1.3. Diseño de investigación	33
3.3. Población y Muestra.	33
3.3.1. Población.	33
3.3.2. Muestra.	34
3.4. Cuadro de Operacionalización de la variable	35
3.5. Objeto de estudio y variable en estudio	41
3.6. Fuente de recolección de datos	41
3.7. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	41
3.9. Consideraciones éticas.....	44
3.10. Rigor científico.	44

4.1. Resultados.....	45
4.2. Análisis.....	80
V. CONCLUSIONES.....	86
Referencias bibliográficas.....	90
ANEXO 1. Cuadro de operanizacion de la variable.....	96
ANEXO 2. Cuadro de recoleccion de datos.....	111
ANEXO 3. Declaracion jurada de etica.....	124
ANEXO 4. Sentencia de primera y segunda instancia.....	125
ANEXO 5. Matriz de consistencia.....	141

I INTRODUCCIÓN

“La Administración de Justicia lleva años sufriendo evidentes carencias de medios en lo profesional, económico y técnico, lo que conlleva a la corrupción y crisis en los tribunales” (La revista Expansion.com,2014, párr. 1).

En el contexto internacional:

En el país de Argentina, Garavano, G. (2014), preciso:

en la actualidad existe un crisis por reformar ensayadas, las cuales no tienen la mínima justificación que permita verificar si su implementación será la correcta, esto se debe al discurso puramente mediático donde los responsables de administrar justicia, no transmiten confianza pensó a todas las exigencias al Estado tales como incrementos remunerativos, por las excuso de que a mayor pago mejor funcionamiento en las actividades laborales, tal posición ha quedado pues se ha visto persona con muy buenos salarios en la administración pública, pero de igual forma defraudan al Estado, es por ello que en el sistema argentino, no existe un clima de seguridad jurídica, ya que los procesos pueden duran de 3 hasta 10 años sin respuesta alguna.

En el país de Colombia, Camilo, N. (S/F) refiere:

nos dice que la justicia en Colombia no es excelente y tampoco está saturada, pero pese a eso existen cosas muy terribles, uno de estos grandes problemas pese a su autonomía y estabilidad emocional, existe un problema es el nombramiento y designación de magistrados, lo cual genera un clima de desconfianza, estos por

la falta de consenso en la Corte Suprema y en el Consejo de Estado, otro problema que se advierte es la designación de los titulares de cada Corte Superior

A nivel nacional

Romero (2014), nos dice:

Que los problemas de justicia en el Perú, se debe a que existe una mala práctica en los abogados, secretarios y jueces, que reciben dadas a cambio de favorecerles en sus procesos judiciales, conllevando dichos actos a que se emitan resoluciones arbitrarias y contrarias a ley. (p. 15).

A nivel local

Se advierte que, en la Corte Superior de Justicia de Ucayali, la carga procesal por Beneficios Social corresponde al sector educación, que, pese a que el derecho les corresponde, la administración de justicia se vuelve un candado de impedimento de salida al goce de sus beneficios social del trabajador, se advierte que este tipo de proceso con la entrada en vigencia del nuevo código procesal laboral, descongestionó la carga laboral.

Ante los hechos expuestos, “a nivel de universidad en el afán de contribuir con la pronta solución del problema en la administración de justicia, ha creado una línea de investigación que está orientadas analizar en tipo de calidad que tiene las sentencias” (ULADECH, 2011).

Para la ejecución del mega proyecto que la universidad se ha trazado, cada alumno se guiara de los materiales informativos proporcionados, para elaborar los proyecto e informes de investigación, para ello, comenzaran con el planteamiento de un problemas y señalaran sus objetivos generales y específicos, para que después de desarrollado las dimensiones se obtenga un resultado que servirá para medir la calidad de sentencia. (ULADECH, 2011).

A fin de establecer la investigación se escogió el Exp judicial N° 00134.2011.0.2402-JR-FC-01, del Primer Juzgado de Familia, Distrito Judicial de Ucayali, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, donde la primera sentencia fue declarado fundada la demanda; y la segunda sentencia confirmo la sentencia de primera instancia

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por las Causales de Separación de Hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00134.2011.0.2402-JR-FC-01, perteneciente a la circunscripción de Ucayali; 2019?

El objetivo que se lograra son:

Objetivos de la investigación.

General

Establecer calidad de las sentencias de primer y segundo grado sobre Divorcio por las Causales de Separación de Hecho, conforme los lineamientos de la norma,

doctrina y jurisprudencia que pertenece al expediente N° 00134.2011.0.2402-JR-FC-01, del poder judicial del distrito Calleria 2019.

Específicos

Primera sentencia

Establecer calidad del extremo expositivo sobre la primera sentencia, en atención al exordio y las posiciones de los intervinientes.

Establecer calidad del extremo considerativo sobre la primera sentencia, en atención a la justificación de hecho y derecho.

Establecer calidad del extremo resolutivo sobre la primera sentencia, en atención a la coherencia y contextualización del fallo.

Segunda sentencia

Establecer calidad del extremo expositivo sobre la segunda sentencia, en atención al exordio y las posiciones de los intervinientes.

Establecer calidad del extremo considerativo sobre la segunda sentencia, en atención a la justificación de hecho y derecho.

Establecer calidad del extremo resolutivo sobre la segunda sentencia, en atención a la coherencia y contextualización del fallo.

Justificación de la investigación

Siguiendo la línea de investigación manifestamos que:

El estudio está justificado por las siguientes razones: Este trabajo se justifica; porque emerge de las evidencias en los problemas de la

administración de justicia en la esfera internacional y nacional, por el cual la población no tiene una confianza social, creándose una insatisfacción por la grave situación de los componentes que administran justicia, reflejándose en el orden socio económico de las naciones. (Guidino, 2018, p. 5).

A la culminación del presente proyecto de investigación, arrojará un resultado, que en cierto modo no reflejaría el problema de la administración de justicia, por lo que su planteamiento reflejaría en la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, y de ese modo se pueda reformar las estrategias de trabajo para el ejercicio de función judicial. (Guidino, 2018, p. 5).

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población. (Guidino, 2018, p. 5).

Por lo expuesto, los resultados, servirán para que las personas conozcan los problemas de la administración de justicia, específicamente en el extremo de la calidad de las

resoluciones que emiten los señores magistrados, en el ámbito laboral, ya que, conforme la carta magna, faculta a cualquier persona a pueda realizar proyecto que ayuden a la construcción del ordenamiento jurídico y administración de justicia.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Jolon, V. (2015) desarrollo su tesis para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, denominado “*El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en materia laboral*”, quien advierte lo siguiente:

- Toda resolución, pero sobre todo la sentencia debe poder justificarse objetivamente, y además debe existir la convicción judicial, lo anterior significa en cuanto a la sentencia, que la misma, debe ser racional y ajustada a los parámetros de la sociedad en que se dicta, de manera que, la convicción del Juez no puede basarse en la intuición o la sospecha, sino que la misma debe proceder de las pruebas que se produjeron en juicio, en cuanto a las otras resoluciones, significa que la misma debe razonar todos los aspectos planteados por las partes, la aplicación concreta del Derecho y las razones que conllevaron a esa determinada aplicación.

Espinoza, K. (2008) elaboro su tesis para optar el grado de Magister en Derecho Procesal, denominado *motivación de las resoluciones judiciales de casación civil y laboral dentro del debido proceso* en la Universidad Andina Simón Bolívar de Ecuador, preciso lo siguiente:

- Con relación a las distintas formas de motivación, entre ellas, los textos impresos o

las sentencias motivadas en formularios, consideramos que los jueces deben guiarse por ciertos criterios uniformes y sistemáticos que se han repetido a lo largo del tiempo, al momento de expedir sus resoluciones, pero sin que se descuide la introducción de nuevas consideraciones y razonamientos propios de cada caso específico, correlacionando los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, caso contrario estaríamos frente a una elaboración mecánica y preimpresa en las cuales la motivación estaría reducida a su mínima expresión, ya que éstas conservarían un patrón o modelo que limitarían la racionalidad aplicada al caso concreto.

- Por último, debemos recordar que para que los órganos judiciales logren llegar a dictar resoluciones debidamente motivadas, es necesario que puedan potenciar aptitudes institucionales relacionadas con el “buen pensar”, es decir, razonar correctamente; el “buen sentir”, es decir, generar sentimientos nobles y una fina sensibilidad para administrar justicia; y, el “buen vivir”, es decir, una vocación de garantía de derechos al profesar la ética y la moral como principios de vida en sus esferas profesionales y personales; caso contrario la motivación, y la propia administración de justicia en nuestro país, no dará sus frutos.

Aguedo, R. (2014) elaboro la tesis para optar el grado de Magister, denominado “*la jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios y su influencia en la adecuada motivación de las resoluciones judiciales*”, en la Universidad Católica del Perú, precisando lo siguiente:

- Cuando se estudia el razonamiento judicial se trata sobre la motivación judicial, la cual es exigida en toda resolución judicial y se encuentra contemplada como

un derecho, siendo que esta motivación no solo se exige en el ámbito jurisdiccional sino también en el ámbito administrativa y político y esto se debe a que la argumentación acompaña a las decisiones como la sombra al cuerpo, argumentar y decidir son facetas de una misma realidad. La jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios frente a la actividad jurisdiccional y la motivación adecuada.

- La adecuada motivación de las resoluciones judiciales ha sido tratada anteriormente, destacando algunas directrices establecidas que podrían configurar un parámetro mínimo de exigencia argumentativa a toda resolución judicial. Estos parámetros de exigibilidad pueden ser trasladados al uso de la jurisprudencia vinculante y los acuerdos plenarios, sin embargo, el Perú muestra algunos aspectos específicos en su utilización que podría resultar problemático y que debe ser tratado en esta parte final del presente trabajo a fin de que pueda observarse el modo de minimizar los riesgos que afecten a la independencia judicial y la motivación adecuada de las resoluciones judiciales.

Higa, C. (2015) elaboró su tesis para optar el grado de Magister, denominado “Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias” de la Universidad Católica del Perú, preciso lo siguiente:

- En este caso, se ha podido apreciar que la forma cómo se concebía la legitimidad del poder en la sociedad determinó lo siguiente sobre el deber de motivación: (i) si era necesario motivar la decisión judicial; (ii) a quién se tiene que dar cuenta de la decisión;

(iii) qué tipo de razones se deben ofrecer para justificar una decisión. Estos tres puntos serán la guía bajo la cual se analizará la configuración del deber de motivación de la decisión judicial en el Estado Constitucional. Antes de entrar a analizar cómo se entiende el actual modelo del Estado Constitucional, resulta metodológicamente importante compararlo con el modelo del Estado Legislativo, dado que es frente a este modelo que irrumpe el Estado Constitucional. En efecto, esta contraposición permitirá ver bajo qué principios se organiza cada modelo de Estado y de dónde provenía su legitimidad; cuál era la principal fuente de la autoridad del Derecho; bajo qué metodología se aplicaba el Derecho, entre otros aspectos. También se verán algunos aspectos históricos porque ello nos permitirá contextualizar el desarrollo que tuvo cada modelo y si ello se sigue justificando en la actualidad.

Merida, C. (2014), elaborado el grado de licenciado, denominado “argumentación de la sentencia dictada en proceso ordinario” en la Universidad Guatemala, precisa:

- Actualmente la doctrina de la obligatoriedad de la fundamentación de las sentencias es hoy un principio general, que esporádicamente registra dispensas o excepciones.
- El deber de motivación es una garantía esencial del justiciable para evitar arbitrariedades por parte de los funcionarios y empleados públicos en perjuicio de los particulares y son responsables directamente por los daños y perjuicios que les causen, en solidaridad del Estado cuando fuese procedente.

Los errores más comunes que cometen los titulares de los órganos jurisdiccionales en el proceso de motivación son: a) Falta de motivación; b) Motivación aparente; y c) Motivación defectuosa.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Estructura de la norma adjetiva

2.2.1.1. Jurisdicción

Devis, E. (1984) preciso:

El Estado democrático goza de soberanía, y por medio de este sus órganos de administración de justicia, creada para resguardar el derecho objetivo, dignidad del hombre, mediante la solución de conflictos respecto de la afectación o menoscabo de los derechos subjetivos, en aplicación correcta de la ley y en cada caso en concreto mediante decisiones obligatorias. (p. 77).

Montero, A, Gomez, C. & Monton, R. (2003) señala “La jurisdicción es el poder emanada de la soberanía de un estado, cuyo cusa se dirige a los magistrados para que puedan solucionar las pretensiones formuladas por los ciudadanos” (p. 38).

Pedro Z.(2015) Señala:

La jurisdicción es el poder jurídico para la administración de justicia a cargo de los jueces en el ejercicio de sus funciones, representando al Estado para resolver conflictos, controversias o incertidumbre que contengan relevancia jurídica, por los órganos especializados aplicando el derecho a cada caso concreto. (p.148).

2.2.1.2. Competencia

Rosas, (2015) precisa que:

La competencia es la capacidad de intervenir en razón de función, competencia, cuantía, especialidad o grado dentro de una jurisdicción, y con las atribuciones de funcionario poder administrar justicia correctamente. (pp. 342-343).

Marianella L. (2015) Señala que:

La doctrina clasifica a la competencia en: la objetiva, la funcional y la territorial. El primero lo sustenta en el valor y naturaleza de la causa, La segunda en las funciones que la ley encomienda de acuerdo a sus diversas jerarquías, y El tercero se realiza ante la existencia de jueces de la misma clase y la asignación de procesos a cada uno de ellos de acuerdo al orden geográfico.

Por otro lado, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo.

2.2.1.3. Órganos judiciales

Palacio, L. (1979) señala:

Son personas a quienes el Estado, atribuido el poder de administrar justicia, previo conocimiento de la causa y con competencia, dicha responsabilidad se ve reflejada, juzgados o juzgados especializados a nivel civil o en el ámbito penal como juzgado unipersonal y colegiados. Si nos atenemos, en cambio, a la índole definitiva o no de sus decisiones, los órganos judiciales pueden ser de conocimiento en instancia única o en instancia plural. (p.12).

2.2.1.3.1. Concepto de Juez

D'Onofrio, P. (1945) dice:

Persona que administra justicia de manera personal o puede conformar una sala colegiada, tiene entre sus funciones, la potestad de aplicar de oficio para ordenar de manera obligatoria a las partes, el cumplimiento de su decisión ajustada al Derecho y a la

Ley. Ante todo, el juzgador debe ser extraño a las Partes; el juez representa un interés diverso, es decir, el del Estado en la actuación de la ley y, la función específica del juez es la de declarar la voluntad de la ley, con efecto vinculativo para las partes, en los casos concretos. (pp. 54-55).

2.2.1.3.2. Clasificación de los juzgados

Palacio, L. (1979) que:

Son personas a quienes el Estado, atribuido el poder de administrar justicia, previo conocimiento de la causa y con competencia, dicha responsabilidad de se ve reflejada, juzgados o juzgados especializados a nivel civil o en el ámbito penal como juzgado unipersonal y colegiados. Si nos atenemos, en cambio, a la índole definitiva o no de sus decisiones, los órganos judiciales pueden ser de conocimiento en instancia única o en instancia plural. (p. 12).

2.2.1.4. Competencia de los órganos judiciales

Pallares, E. (1979) dice:

El poder delegado a determinados funcionarios, para resolver conflictos de relevancia jurídica, desarrollándolos y resolviendo para su ejecución. Dicho poder también se le asigna a los miembros de un juzgado colegiado, los cuales podrán resolver siempre y cuando tengan competencia funcional. (pp. 82-83).

2.2.1.4.1 Competencia por razón de la materia

Luis, (2012) menciona que:

El principal factor es la materia, es un criterio que se toma en cuenta por la relación jurídica que subyace al proceso, y que se encuentra directamente relacionado con la pretensión o pretensiones del demandante. Su propósito, es la especialización de los juzgados. (p.64).

2.2.1.4.2 Supuestos de Competencia delos Juzgados de Paz letrados Laborales.

Jorge (2012) Dice:

En Materia Laboral, los supuestos de competencia son taxativos. De esta manera para poder determinar la competencia de estos juzgados, el legislador utiliza criterios basados en la materia y la cuantía, dentro de estos supuestos de competencia tenemos (p.65):

- a. En Proceso Abreviado Laboral.- “es el proceso en el cual se concentra las audiencia del” (p.67).
- b. Los Procesos con Título Ejecutivo.- “se desarrolla cuando la pretensión no sobrepasa la cincuenta unidad de referencia procesal” (p.68).
- c. Los asuntos no contenciosos, sin importar la cuantía.-La Nueva Ley Procesal de Trabajo (NLPT), regula en el Capítulo VI, lo referente a los procesos no contenciosos, y establece, en estos casos no es importante la cuantía, ya que siempre será de competencia de los Juzgados de Paz Letrados. (p.69).

2.2.1.5. Poderes del Juez

De la Plaza, M. (1951) indica:

Dentro de los poder del Juez, existe una relación de condiciones dispositiva e inquisitiva dentro del proceso, se rige por el principio de autoridad del organismo jurisdiccional.

Los poderes de dirección para dirigir los actos procesales, y determinar cómo sucedieron los hechos y poder justificarlos, genera una ampliación de facultades dentro de la investigación de normas legales, pero tales acciones deben realizarse de oficio, impulsando las actuaciones para conducir el proceso, mediante los poderes disciplinarios que la ley le reconoce, pudiéndose usar una acción correctiva, por transgresión a normas imperativas de carácter procesal, que no son normas viciadas que puedan invitar a no valorarlas o no aplicarlas. (p. 430).

2.2.1.6. El proceso

Es el conjunto de actos y audiencias llamados etapas procesales, se inicia con una demanda o denuncia y termina con una sentencia consentida o ejecutoriada, sin embargo, la norma procesal, también permite la terminaciones especiales del proceso que son conclusión anticipadas, siendo la transacción, conciliación, allanamiento entre otros que estipula la norma.

2.2.1.6.1. Función pública del proceso

Al respecto se puede decir que el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social proviene de los fines individuales.

En conclusión, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes del conflicto y el estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario su participación siguiendo en orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, la misma que se genera cuando en

el mundo real se manifiesta un desorden con la relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que concluye con una sentencia.

2.2.1.6.2. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Porque, todas las libertades serán inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso, si es que el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces. Así pues, un juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos. Un juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y si actúa arbitrariamente éste, puede sobrevenir responsabilidades penales, civiles y administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

2.2.1.7. Actos procesales del Juez

Véscovi, E. (1999) señala “en un proceso civil, desde el inicia hasta la parte final se desarrollan diversos actos procesales, empezando desde la demanda, terminando con la ejecución de la sentencia” (p. 221).

2.2.1.8. Tipos de resoluciones

1. Decretos.

De la Oliva, A. & Fernández, F. (1990) las providencias son:

Resoluciones de tramitación o (...) de ordenación material. Y por tramitación se ha de entender el desarrollo procedimental, el avance de los actos conforme a la serie de ellos abstractamente prevista en la norma procesal. Esto significa, ciertamente, un impulso procesal (y de oficio), es decir, pasó de un acto al siguiente o de una fase a la sucesiva

cuando se producen los supuestos de hecho (procesales) contemplados por la ley. (p. 134).

2. Autos.

Devis, H. (1985) sostiene que:

Es un tipo de resolución que permite resolver cuestiones de fondo en el proceso instaurado. (p. 456).

Sentencias

Castillo (2014) nos dice

Una forma de evidenciar la participación importante de la ciudadanía en la correcta administración de justicia es que los jueces emitirán resoluciones de calidad con la debida motivación evitan vicios que declaren la nulidad de estas, ante estas circunstancias existen forma de controlar la arbitrariedad, es por ello que todas las sentencias se rigen por el principio de publicidad tanto en el desarrollo del juicio en el proceso penal, esto permite que la sociedad pueda recurrir a los órganos de control cuando advierta resoluciones ambiguas, oscuras, con falta de logicidad, los cuales evitan la eficacia jurídica de estas. La población requiere informarse debidamente, no solo de la actividad procesal de agentes judiciales. (p. 43).

Aliste (2011) refiere:

La argumentación jurídica debe ser realiza de manera restrictiva, más aun con las disposición que emite el legislativo, que promueven el sometimiento del Poder Judicial a este, normal sin la mínima idea de constitucionalismo, lo cual exige doblemente aplicar las teorías de argumentación jurídica, criterios que determinaran los pilares de

este sistema de trabajo, ya que si el legislativo, se apodera y limita ese único poder de independencia e imparcialidad de los jueces, la motivación de las resoluciones desaparecería, por tanto debe existir coherencia entre la normal y la realidad que pretende solucionar o defender y a su vez la interpretación debe ser acorde al espíritu de la normal con valores constitucionales. (p. 35).

Ezquiaga (2011) dice:

Las decisiones que toman los magistrados deben ser siempre lo más justas a derecho, para resulta necesario motivar y desarrollar argumentos coherentes y lógicos, ya que las partes procesales como el abogado del demandante o demandado propone argumentos para explicar sus razones de hecho y de derecho, también contradice los pretendido por la otra parte, hasta el punto de precisar que los argumentos de la otra partes son ilógicos, y carecen de sustento jurídico, siendo así tanto el abogados y defensores de los litigantes desarrollan la argumentación durante todo el proceso en pro de una correcta motivación.

2.2.1.9. La Prueba

Denti, V. (1972) precisa:

Que, la prueba es un medio, una actividad y un resultado, que debe ser observada en cualquier etapa del proceso, siempre respetando sus principios de legalidad, pertenencia, idoneidad, utilidad, publicidad entre otros que la propia norma prevé. (p. 43).

Palacio, L. (1977) la prueba se obtiene durante el desarrollo de la actividad procesal y por medio de los medios de pruebas, estos no pueden ser contrarios a ley, sino deben respetar la constitución y los tratados internacionales, al momento de obtención, incorporación y valoración para el proceso, su finalidad es generar convicción en la

psique de Juzgador, permitiendo demostrar la existencia o no de determinados hechos pretendidos en las alegaciones de los sujetos procesales. (p. 331).

Montero, J. (2005) cataloga a la prueba como la actividad procesal que tiende a alcanzar la certeza en el juzgador respecto de los datos aportados por las partes, certeza que en unos casos se derivará del convencimiento psicológico del mismo juez y en otros de las normas legales que fijarán los hechos. (p. 55).

2.2.1.9.1. Naturaleza jurídica de la prueba

Teniendo en cuenta la aportación de la prueba en el proceso, ya sea como consecuencia de la actividad desplegada por las partes o de un mandato judicial (pruebas de oficio), orientada a lograr la convicción en el Juez acerca de la verdad o falsedad de las afirmaciones de los sujetos procesales referidas a los hechos y respecto de las cuales debe versar la resolución jurisdiccional, no cabe duda que la prueba constituye un acto jurídico de naturaleza procesal ya que para su ofrecimiento es necesario un comportamiento humano y una manifestación de voluntad que se dan siempre dentro de un proceso. Los derechos y las obligaciones derivados de las relaciones materiales y las pruebas referidas a dichas relaciones son ejercitados, exigidos y actuados. La prueba de algún acto o contrato recién adquirirá relevancia y ejecutabilidad mediante un proceso. De ahí es que se afirma su connotación procesal.

2.2.1.9.2. Finalidad probatoria

Devis, H. (1965) indica:

Por necesidad o tema de la prueba (*thema probandum*) debe entenderse lo que en cada proceso debe ser materia de la actividad probatoria, es decir, que tanto los procesos, penales, civiles, administrativos, tributarios, contenciosos administrativos, su finalidad

es la obtención de información o datos que relacionados con otros elementos periféricos darán una conclusión de responsabilidad o acreditación de la pretensión que se demandó. Jurídicamente no puede limitarse el objeto de la prueba, en un sentido general o abstracto, a los hechos controvertidos, sino, por el contrario, es necesario extenderlo a todo lo que por sí mismo es susceptible de comprobación. (p. 11).

2.2.1.9.3. En sentido común

En el marco de su aceptación común, la prueba es la acción y el efecto de probar, significa que hay que demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación, es decir es una experiencia, una operación, un ensayo dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición. (Couture, 2002).

2.2.1.9.4. En sentido Jurídico Procesal

Acuña Orrego, (2015), dice que en el derecho penal, la prueba es normalmente averiguación o búsqueda de algo, mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

2.2.1.9.5. Concepto de prueba para el Juez

Al respecto Rodríguez (1995), dice al Juez no le interesa los medios probatorios como objetos, sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos, si han cumplido o no con su objetivo, para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

Por lo tanto para el juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

Asimismo el objeto de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto al proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal, a las partes les importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.9.6. Valoración y apreciación de la prueba

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da a cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal.

En este marco es apreciar el formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Por tanto si el valor de la prueba lo da el juez, este valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley.

Asimismo debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental.

2.2.1.9.7. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Es indudable que el juez para calificar definitivamente los medios probatorios no deba recurrir a conocimiento especializados como los psicológicos y sociológicos, las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.9.8. Las Pruebas y la Sentencia

En este marco, luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio, el juez debe resolver mediante resolución. Pues esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es que aunque la Ley Procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se pruebe con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia, pueden presentarse otras pruebas que el juez debe valorar, previo análisis; por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

2.2.1.10. Regulación de las sentencias en la norma Procesal Civil

El Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, en el mismo que explica los argumentos en forma entendible.

2.2.1.10.1. Estructura de la Sentencia

Esta estructura comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes, básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda o sea la parte considerativa, fundamenta las cuestiones de hecho de acuerdo a la valoración conjunta de los medios probatorios y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto y la tercera o parte resolutive, es la que evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el Artículo 122° del Código Procesal Civil (Cajas, 2008).

2.2.1.10.2. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

2.2.1.10.3. Principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales

Es frecuente encontrar sentencias que no se entienden, los motivos son varios, ya sea porque no se exponen los claramente los hechos materia del juzgamiento o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

En el marco de las funciones de la motivación se puede mencionar que ningún juez, está obligado a darle la razón de parte pretendiente, pero si está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios imparcialidad e impugnación privada.

En conclusión, la sentencia entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración donde el juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide resolver la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

2.2.1.11. El principio de la pluralidad de instancia

Esta es una garantía Constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución Peruana y por la legislación Internacional del cual el Perú es parte. Pues este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

2.2.1.11.1. Recursos impugnatorios

Liebman, E. (1980) concibe a las impugnaciones como los remedios que la ley pone a disposición de las partes para provocar por medio del mismo juez o de un juez superior un nuevo juicio inmune del defecto o del error de la sentencia anterior. (p. 440).

2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, pues en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos. Por estas razones, expuestas, la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por lo que en la Constitución Política se encuentra previsto

como principio y derecho de la función jurisdiccional, el Artículo 139° inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se encuentra minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz social (Código Procesal 2009).

2.2.1.12. Los medios impugnatorios y su calificación

Micheli, G. (1970) nos dice:

Es la facultad reconocida a todos los sujetos procesales, que ante un perjuicio o agravio que lo consideren respecto a la resolución emitida el A quo, se pretenda subsanar, corregir o anular dicha decisión, para lo cual el superior en grado deberá reexaminar y corregir si lo fuese necesario la decisión emitida por el A quo, siendo el A quen el superior en grado quien definirá, si los criterios y fundamentos desarrollados por el A quo, fueron correctos. (p. 266).

De acuerdo a nuestro ordenamiento procesal, los medios impugnatorios pueden ser clasificados de la siguiente manera:

A) Remedios (art. 356 -primer párrafo- del C.P.C.):

A.1) Oposición (art. 356 -primer párrafo- del C.P.C. y otros).

A.2) Tacha (art. 356 -primer párrafo- del C.P.C. y otros).

A.3) Nulidad (arts. 356 -primer párrafo- y 171 al 178 del C.P.C.).

B) Recursos (art. 356 -último párrafo- del C.P.C.):

B.1) Reposición (arts. 362 y 363 del C.P.C.).

B.2) Apelación (arts. 364 al 383 del C.P.C.).

B.3) Casación (arts. 384 al 400 del C.P.C.).

B.4) Queja (arts. 401 al 405 del C.P.C.).

2.2.1.13. Remedios

Gozaíni, O. (1992) sostiene que son remedios las impugnaciones que decide el mismo tribunal cuestionado. (p. 777).

Reimundín, E. (1957) cataloga a los remedios procesales como aquellos que tienden a la corrección de una anomalía procesal por el mismo órgano jurisdiccional. (p. 75).

2.2.1.14. Recurso de apelación

Apelación de autos. - Villa, S. (S.F) nos dice:

- a. Tratándose de autos, respecto de la mecánica para el desarrollo de la audiencia de apelación o vista de causa, corresponde aplicar lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 420 del Código en mención, que establece que después de dar cuenta de la resolución recurrida, de los fundamentos del recurso, acto seguido se oirá al abogado del recurrente y a los demás abogados de las partes asistentes, lo que significa que a defensa de la parte apelante tendrá que obligatoriamente concurrir a la vista de causa, o audiencia de apelación, donde oralmente debe sustentar su pretensión impugnatoria(pp. 283-284).
- b. Apelación de sentencia. - Cuvas (2017) refiere que la apelación atribuye al colegiado, la facultada de resolver la pretensión impugnatoria, con la finalidad de examinar para resolver la resolución en alzada, cuyo propósito es de ordenarse se declare nula o se revoque, llegando hasta la posibilidad de que si una persona es absuelta el colegiado condene al recurrente. (p. 340).

2.2.1.15. Recurso de Reposición

Este medio impugnatorio no se encontraba regulado en el código de procedimientos penales, pero con la reforma procesal fue considerada dentro de los medios impugnatorios, que tiene como objeto atacar aquellas resoluciones del tipo de decretos, que pueden ser ordenados en plena audiencia o notificados mediante la casilla electrónica, su plazo para recurrir es de dos días, este tipo de recurso busca corregir error que no resuelven cuestiones de fondo respecto a la responsabilidad del acusado. (p. 54).

2.2.1.16. Recurso de Casación

Cubas, (2017) la casación tiene una función predominante cuya finalidad es defender los intereses y derechos de las partes procesales, pero también se busca proteger y salvaguardar las normas del ordenamiento jurídico, a fin de esclarecer ambigüedades en la aplicación de estas, así como unificando criterios, a los cuales se los conoce como jurisprudencia que permite generar interpretaciones más justas de las normas jurídicas

Nieva, (2013) señala al respecto: Su naturaleza jurídica es de carácter extraordinario.

2.2.1.17. Recurso de Queja

Villa, (S.F) nos ilustra que este tipo de medio impugnatorio, solo procede contra resoluciones, sobre aquellas resoluciones emitidas por el A quo al declarar improcedente un recurso de apelación de auto o sentencia, así como casación, lo cual permitirá que el colegiado examine la procedencia del recurso, a fin de que este pueda ser examinado por el superior, haciendo un control de admisibilidad de cada recurso.

2.2.2. Estructura de la norma sustantiva

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

La pretensión en el caso en estudio fue el pronunciamiento en el Caso de Divorcio por Causal de Hecho (Expediente N° 00134-2011-0-2402-JR-FC-01).

2.2.2.2. El Matrimonio

A. Etimología. La etimología de la palabra matrimonio, se le interpreta de dos formas: como derivado del termino latino “matrimonium”, de las voces “matri” y matrimonium, las cuales significan carga, gravamen de la madre, o como derivado de la frase “matren muniens”

B. Concepto Normativo

Conforme a la norma del artículo 234 del Código -civil, que es la unión de dos personas sin impedimentos para contraer nupcias, y poder hacer visa en común. Es así que textualmente está previsto que el marido y la mujer tiene en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidad iguales. En su conjunto está regulada en la Sección Primera y Segunda (Disposiciones Generales y sociedad Conyugal) del libro Tercero (Derecho de Familia)

C. Requisitos para celebrar el matrimonio

Solteros (mayores de edad)

- a. Pago por derecho de trámite del expediente matrimonial
- b. Partidas de nacimiento originales actualizadas con vigencia de tres meses o dispensa judicial (no se aceptan fotocopias notariales)
- c. Examen médico pre nupcial
- d. Documento Nacional de Identidad, original actualizado y vigente de ambos contrayentes con holograma de última votación. En el caso de

extranjeros, deberán presentar pasaporte o carnet de extranjería.

- e. Uno o ambos contrayentes deberán residir en el distrito que lo solicitan. El domicilio será acreditado con la presentación del DNI, y con el formato de declaración jurada de domicilio que debe ser legalizado ante Notario Público. En caso de que el domicilio no esté consignado en el DNI, deberá acreditarlo presentando recibo de luz o agua reciente, indicándolo en la declaración jurada a presentar ambos contrayentes.
- f. Un testigo por cada contrayente con Documento de Identidad original actualizado y vigente (constancia de la última votación) que no sean familiares.

2.2.2.3. Los alimentos

En nuestro código concibe al alimento como lo prioritario para la subsistencia de una persona que se encuentra en estado de necesidad, considerándose como alimentos a la salud, vestimenta, educación, recreación, alimentos, entre lo que se necesite para atender la necesidades básicas.

2.2.2.4. La patria potestad

Es el derecho que gozan los padres para velar por los intereses de sus hijos, la patria potestad no es un derecho ilimitado ya que código regula que la patria potestad, se suspende y se extingue.

2.2.2.5. El régimen de visitas

Es la institución jurídica, que regula el acercamiento de los padres a sus hijos del cual no tiene la tenencia judicial o de hecho, en ella se limita a los padres a que puedan tener a su hijo por tiempo indeterminado bajo su cuidado.

2.2.2.6. La tenencia

Normativamente está considerado como el hecho de poseer al hijo cubriendo sus necesidades y protegiéndole, su naturaleza se encuentra regulado por el derecho a la familia, donde el padre que ejerce la custodia se responsabiliza sobre los cuidados personales y vigilia de sus hijos.

2.2.2.7. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal

El ministerio público en su rol de garantizar los derechos del ciudadano, tiene participación en los proceso de divorcio cuando existen personas declaradas incapaz, a fin de cuidar sus derechos e interés, decretándose mediante opiniones fiscales, que serán tomados en cuenta por el señor magistrado.

2.2.2.8. El divorcio

Es divorcio es la institución jurídica por el cual los contrayentes pueden desligarse de su obligación adquiridos en el matrimonio, y el código estable sus causales en el artículo 333 del código civil, y uno de ellas el separación de hecho donde se da el quebrantamiento permanente y definitivo de la relación conyugal; la segunda la

inexistencia de voluntad para unirse nuevamente; y el tercero, el transcurso ininterrumpido del tiempo que señala la ley.

La causal referida se ubica dentro de la tesis divorcista, exactamente en la teoría del divorcio remedio. Esta postura surgió cuando el jurista alemán Kahl propone como pauta para apreciar la procedencia o improcedencia del divorcio, el de establecer si la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda que ya no puede esperarse que la vida en común continúe de acuerdo con la esencia del matrimonio.

2.2.2.9. La indemnización en el proceso de divorcio

La doctrina establece, cuando uno de los conyuges es el causante, estará obligado a indemnizar al conyuge perjudicado y Corresponderá entonces al juez de primera instancia pronunciarse sobre estos puntos, siempre que la parte interesada haya alegado o expresado de alguna forma hechos concretos referidos a los perjuicios resultantes de la separación de hecho o del divorcio en sí, considerando que aquellos hechos podrán ser alegados o expresados incluso después de los actos preparatorios. (el peruano, 2015)

a. Regulación

Se encuentra regulado en:

El artículo 345-A del código civil

b. La indemnización en el proceso judicial en estudio

Sobre la pretensión de indemnización, se determinó como cónyuge perjudicada a la demandada declarándose fundada la pretensión como forma de protección y compensación por los daños ocasionados: la adjudicación del inmueble.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la cualificación que se le establece a algo, determinándose su grado de importancia.

Carga de la prueba. Denominación que está referida a sujetos procesales que quieran demostrar un hecho, por lo que su obligación es satisfacer la exigencia de una exhaustiva actividad probatoria en aras de demostrar una causa litigiosa.

Derechos fundamentales. Es la facultad que gozan todas las personas que se encuentran sometidas a un estado de derecho; por tanto, los estados garantizan que estos no sean vulnerados.

Distrito Judicial. “Denominación que esta referida a la descentralización que tener el estado para administrar justicia” (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. “Considerado como las opiniones o pensamientos expresados, que están destinadas a reforzar, aclarar o dar sentido a una teoría; por tanto, es considerado como fuente del derecho por su sentido estricto en la interpretación de los dispositivos legales” (Cabanellas, 1998).

Expresa. “Es la materialización de las ideas o acuerdos que han sido adoptados de manera verbal; por tanto, su sentido formal es que se exprese de manera clara, abierta y conocida” (Cabanellas, 1998).

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: Cualitativo

Las actividades de recolección, análisis y organizaciones de los datos se realizan simultáneamente. (Hernández, Fernández & Batista 2010).

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable. (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la

literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil. (Mejía, 2004).

3.1.3. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador. (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo. (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Población y Muestra.

3.3.1. Población.

El Universo Poblacional de la línea de investigación estará constituido por los expedientes judiciales sobre materia de reintegro de remuneraciones concluidos de los Distritos Judicial de Ucayali, que ha sido asignado para mi proyecto de tesis, por

lo que, concluirán con sustentación aprobatoria del informe final de tesis ante el jurado, en la sede central y centros académicos y filiales de la ULADECH Católica.

Los proyectos de investigación individual de los estudiantes tienen un universo muestral constituido por el expediente materia de análisis asignado para su investigación.

3.3.2. Muestra.

La población muestral de la línea de investigación estará conformada por tres informes finales de tesis sustentadas y aprobadas ante jurado de cada área o materia jurídica, desarrolladas en base a los expedientes judiciales asignados a los participantes de investigación, en tal sentido, la muestra es el expediente N° (**expediente N°. 00134-2011-0-2402-JR-FC-01**), perteneciente al Segundo Juzgado de familia de la provincia de Coronel Portillo, del Distrito Judicial de Ucayali. Materia divorcio por causal.

3.4. Cuadro de Operacionalización de la variable

En la primera instancia está conformada por el objeto de estudio que es la sentencia, variable que es la calidad de la sentencia, dimensiones que son las parte expositiva, considerativa y resolutoria de la sentencia, y sub-dimensiones que son la introducción, postura de las partes, fundamento de hecho y derecho, la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual</i></p>

	PARTE CONSIDERATIVA		<p>el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho</p>

			<p>reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
--	--	--	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según</p>

			<p>Congruencia</p>	<p><i>corresponda</i>) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

3.5. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre divorcio por causal, en el expediente N° 00134-2011-0-2402-JR-FC-01, perteneciente al Segundo Juzgado de Familia de la provincia de Coronel Portillo.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Reintegro de remuneraciones. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.6. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial N° 00134-2011-0-2402-JR-FC-01, perteneciente al Segundo Juzgado de familia de la provincia de Coronel Portillo, del Distrito Judicial de Ucayali, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.7. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.7.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.7.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la

literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.7.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.8. Matriz de consistencia lógica

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00134-2011-0-2402-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo; 2019.	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00134-2011-0-2402-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo; 2019.
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis

	la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
--	---	--

3.9. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.10. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas. (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad del extremo expositivo de la primera sentencia sobre divorcio por causal; en atención al exordio y cuestiones de las partes, del expediente N° 00134-2011-0-2402-JR-FC-01.

Extremo expositivo del primera sentencia	Evidencia Empírica	Indicadores	calidad del exordio y posición de los intervinientes					Calidad del extremo expositivo de la primera sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
exordio	<p>DE NUEVA SENTENCIA, con el Expediente signado con el N° 00189-2004, seguido entre doña ANTONIA DE JESUS CAHUAMARI contra don EDINSON LLERENA OJANAMA sobre ALIMENTOS, por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Coronel Portillo, que se devolverá, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia; se tiene que:</p> <p>Por escrito de fojas veintidós a treinta, don EDISON LLERENA OJANAMA, representado por don LUIGINO FRANCO UGAZ OLIVARI, interpone demanda de Divorcio por Causal de Separación de Hecho, la que dirige contra su cónyuge doña ANTONIA DE JESUS CAHUAMARI y contra el MINISTERIO PÚBLICO.</p> <p>Como fundamentos da hecho de la misma (se mencionan sólo los pertinentes) el demandante expuso que con la demandada ANTONIA DE JESUS CAHUAMARI contrajo matrimonio civil por ante la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, el día Once de Febrero del Año Dos Mil; y que dentro del matrimonio, no han procreado hijos; señala encontrarse separado de su esposa desde el día Veinticinco de Febrero del Año Dos Mil Cuatro, fecha, en que según refiere, hizo retiro forzado del hogar conyugal por incompatibilidad de caracteres, dejando la respectiva constancia policial ante la Comisaría de Sari Fernando, siendo dicha separación es continuo, permanente, y sin ninguna intención de</p>	<p>1. exordio, contiene la el número de la sentencia para identificarlo, así como también el nombre del magistrado, especialista, nombre de los sujetos procesales. Si cumple</p> <p>2. contenido, expresa la pretensión y la controversia de lo que se va resolver. Si cumple</p> <p>3. identificación, se observa a las partes tercero legitimado. Si cumple</p> <p>4. aspecto procesal, se ha contextualizado de forma regular los incidentes que puedan dar origen a una causal de nulidad de acto procesa, garantizando la decisión del magistrado al momento de fallar Si cumple</p> <p>5. claridad, se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales o en su defecto que no pueda entender un extranjero. No cumple</p>				X						
Posición de las partes		<p>1. muestra coherencia lo que pretende el accionante. Si cumple</p> <p>2. muestra coherencia lo que pretende la contraparte. No cumple</p> <p>3. muestra coherencia los fundamentos fácticos expuestos por los intervinientes. Si cumple</p> <p>4. expresa las cuestiones de controversia y las cuestiones específicas de lo que se va resolver No</p>		X								

<p>reconciliación; siendo el motivo de dicho rompimiento matrimonial por encontrarse el demandado incapacitado físicamente debido a que en su condición de personal del Ejército Peruano, lucho en el conflicto armado con el Ecuador, quedando lesionado seriamente, hecho que generó en su cónyuge un incumplimiento a su deber de asistencia, enerando más bien maltrato psicológico a través de insultos y amenazas de muerte, siendo que actualmente la demandada mantiene una relación sentimental con don Sain Torres Dantes; en lo referente al cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, el demandante señala que por mandato judicial, recaído en Expediente signado con el N° 00189-2004, seguido entre doña ANTONIA DE JESUS CAHUAMARI contra don EDINSON LLERENA OJANAMA sobre ALIMENTOS, por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Coronel Portillo, se le viene descontando el Treinta y cinco por Ciento (35%) del total de la pensión de invalidez otorgada por la Comandancia General del Ejército, cumpliiedo con el elemento de procedibilidad a que se refiere el artículo 345 A del ócódigo Cívín^asimismo, seña'a que al encontrarse incapacitado físicamente, y luec,o de declararle fundada la demanda, debe ordenarse el cese de dicha obligación alimentaria, por ser su cónyuge una persona sana, de profesión decente, que puede velar por su propia integridad y puede solventar sus propios gastos, además por el \iecho de haber formado una nueva familia; por lo que al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 333° inciso doce del Código Civil, y por estar separado de hecho de su cónyuge desde hace más de siete años, es que solicita la disolución de su vinculo matrimonial.</p> <p>Jurídicamente, invoca lo dispuesto en el inciso 12. del artículo 333°, 345 - A y 351° del Código Civil; asi como en los artículos 424°, 425° y 480° del Código Procesal Civil.</p> <p>Calificada positivamente la demanda, se admitió en la vía del proceso de conocimiento, mediante Resolución Número Uno de fecha Dieciséis de Marzo del Año Dos Mil Once, obrante a fojas treinta y uno.</p> <p>Emplazado el Ministerio Público, contestó la demanda mediante escrito de fojas treinta y tres a treinta y cinco, en los</p>	<p>cumple</p> <p>5. claridad: se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales o en su defecto que no pueda entender un extranjero No cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>términos que en dicho escrito aparece.</p> <p>Proveyendo dicha contestación, el Juzgado emitió la Resolución Número Dos de fecha Treinta de Marzo del año Dos Mil Once, teniéndose por contestada la demanda y por ofrecidos sus medios probatorios.</p> <p>Mediante escrito de fojas cincuenta y siete a sesenta y uno, se apersona al proceso la cónyuge demandada ANTONIA DE JESUS CAHUAMARI DE LLERENA, contestando la demanda, negándola y contradiciéndola, en los términos que en dicho escrito aparece, solicitando que la misma, sea declara Infundada, por las consideraciones siguientes: señala que es falso que haya dejado de atender a su esposo debido a la incapacidad física en éste; que es falso que lo haya maltratado psicológicamente con amenazas de muerte e insultos;</p> <p>señala que el demandante Edinson Llerena Ojanama, hizo abandono del hogar conyugal el día Seis de Diciembre del Año Dos Mil tres; indica también que durante la época de su separación, el demandante le ha sido infiel, habiendo procreado dos hijos fuera del matrimonio de nombres Natsuki Emi Llerena Osorio y Alex Llerena Arista, de un año y siete años de edad respectivamente; ndica que el demandante Edinson Llerena Ojanama es pensionista del Estado, además de percibir una bonificación mensual extraordinaria, teniendo un ingreso mensual de Tres Mil Nuevos Soles mensuales, siendo que el demandante tiene que seguir pasando los alimentos; señala que dentro del matrimonio se han adquirido dos bienes inmuebles, uno ubicado en la Avenida Jhon F. Kennedy N° 498 - Pucallpa (Mz. 269, Lote 08 del plano Regulador de Pucallpa; 69, Lote 08 del plano Regulador de Pucallpa; y el otro inmueble conyugal ubicado en la provincia Constitucional del Callao, V Sector derecho, Block A - 1, Departamento N° 101, Urbanización Antonia Moreno de Cáceres, Distrito de Ventanilla, Callao, proponiendo que en lo referente a la liquidación de bienes gananciales, el inmueble ubicado en la Ciudad de Pucallpa, se quede para la demandada, y el ubicado en el Callao, se quede para el demandante; finalmente señala que el demandante no es el cónyuge ofendido, sino su persona, al haber su esposo cometido adulterio, motivos por ios cuales solicita se declare</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Infundada la demanda.</p> <p>Proveyendo dicho escrito el Juzgado emitió la Resolución Número Tres, de fecha Cuatro de Mayo del Año Dos Mil Once obrante a fojas sesenta y dos, a través de la cual, se tiene por contestada la demanda y por ofrecidos sus medios probatorios propuestos.</p> <p>Luego, mediante Resolución Número Cuatro de fojas sesenta y nueve, su fecha Uno de Diciembre del Año Dos Mil Once, se declara Saneado el Proceso, señalándose fecha para la Audiencia de Conciliación.</p> <p>A fojas noventa'-y cuatro a noventa y seis, aparece el Acta de Conciliación, contando con la presencia del demandante y de la señorita representante del Ministerio Público, 'ácto en el cual, se fijan los Puntos Controvertidos, calificándose los medios de prueba ofrecido por las partes; a fojas ciento cuatro, aparece la Resolución Número Nueve, a través de la cual, se convoca a las partea a la Audiencia de Pruebas, la misma que se lleva a cabo con fecha Cuatro de Junio del Año Dos Mil Doce, con la sola concurrencia del demandante Edinson Llerena Ojanama, y de la representante del Ministerio Público, acto en el cual, se procede a la actuación de los medios de prueba ofrecidos por las partes; asimismo, se dispone la actuación de prueba de oficio; luego, actuadas las pruebas mencionadas, expresados los alegatos únicamente por el demandante, y solicitado Sentencia mediante escrito de fecha Doce de Noviembre del Año Dos Mil Doce obrante a fojas doscientos ocho a doscientos diez, se ha expedido Sentencia.-</p> <p>Habiéndose expedido Sentencia mediante Resolución Número Diecinueve de fecha Veintinueve de Enero del año en curso obrante a fojas doscientos catorce a doscientos veinte, declarándose fundada la demanda, se dispuso elevar los autos en Consulta a la Sala Superior Civil, la misma que, mediante Sentencia de Vista de fecha Seis de Mayo del año en curso obrante a fojas doscientos sesenta y dos a doscientos sesenta y cuatro, ha desaprobado la Sentencia emitida por este Juzgado, por lo que devueltos los autos del Superior, mediante Resolución (Decreto) Número Veintiuno de fecha Doce de Junio de este año obrante a fojas doscientos setenta y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	siete, se viene expidiendo la presente resolución en la fecha.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. Los resultados del cuatro N. 1, ha establecido que la calidad del extremo expositivo de la primera sentencia ha sido de nivel, **MEDIANA**, ya que ha sido desarrollado sobre los parámetros del exordio y posición de las partes, dando como resultado **ALTA y BAJA**.

En el exordio, de los cinco indicadores se verificaron cuatro siendo, que es **exordio**, contiene la el número de la sentencia para identificarlo, así como también el nombre del magistrado, especialista, nombre de los sujetos procesales, **contenido**, expresa la pretensión y la controversia de lo que se va resolver, . Identificación, se observa a las partes tercero legitimado, **aspecto procesal**, se ha contextualizado de forma regular los incidentes que puedan dar origen a una causal de nulidad de acto procesa, garantizando la decisión del magistrado al momento de fallar, no encontrándose, **claridad**, se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales o en su defecto que no pueda entender un extranjero.

En la posiciones de los intervinientes, de los cinco indicadores se verificaron dos, que son muestra coherencia lo que pretende el accionante, muestra coherencia los fundamentos fácticos expuestos por los intervinientes, no habiendo, muestra coherencia lo que pretende la contraparte, expresa las cuestiones de controversia y las cuestiones específicas de lo que se va resolver, claridad: se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales o en su defecto que no pueda entender un extranjero.

<p style="text-align: center;">Justificación del derecho</p>	<p>siete años de manera ininterrumpida, a partir del día Veinticinco de Febrero del Año Dos Mil Cuatro hasta la actualidad, y consecuentemente se proceda a declarar fundada la demanda de Divorcio.</p> <p>Determinar si corresponde el cese de los alimentos a favor de la demandada ANTONIA DE JESUS CAHUAMARI.</p> <p>Determinar si corresponde el pago de una Indemnización por Daños y Perjuicios a favor del demandante y por que monto.</p> <p>Determinar si las partes procesales han adquirido bienes inmuebles susceptibles de partición.</p> <p>Sin perjuicio de lo antes expuesto como Puntos Controvertidos, corresponde determinarse en el proceso lo siguiente.</p> <p>La existencia de un matrimonio válido entre las partes que se halle vigente.</p> <p>Si las partes se encuentran separadas por un periodo ininterrumpido mayor a los dos años.</p> <p>Si existen bienes adquiridos durante la vigencia de la Sociedad Conyugal que sean objeto de Liquidación.</p> <p>SEGUNDO: Marco legal sustancial y procesal aplicable.- Concordante con lo expuesto, 'en lo sustantivo resulta de aplicación al presente caso las normas siguientes:</p> <p>El artículo 349° de Código Civil, concordante con el inciso 12. del artículo 333° de dicho cuerpo legal, que contemplan la causal de Divorcio a que se ha recurrido, esto es, a la separación de hecho durante un periodo ininterrumpido de dos años, al no haber procreado hijos dentro del matrimonio.</p> <p>El artículo 355° del Código Civil, concordante con el</p>	<p>1. se muestra las razones destinadas a conocer las normas aplicadas de los hechos y pretensiones. (el contenido indica que es válido, vigente y legítima). Si cumple</p> <p>2. se muestra las razones destinados a interpretar las normas. (el contenido está orientado a dar a conocer el procedimiento realizado por el magistrado dando significado a la norma) Si cumple</p> <p>3. se muestra razón destinado a garantizar los derechos fundamentales. (La motivación demuestra razón sobre la aplicación de la norma razonada y legal. Si cumple</p> <p>4. se muestra razón destinado a dar nexos entre los hechos y leyes que amparan la decisión. Si cumple</p> <p>5. claridad: se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales o en su defecto que no pueda entender un extranjero. Si cumple.</p>					X					
---	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>artículo 334° de dicho cuerpo normativo, el cual prevé que tal acción de Divorcio corresponde a los cónyuges.</p> <p>En lo procesal, resulta aplicable también:</p> <p>El artículo 480° del Código Procesal Civil, el cual establece que el Divorcio se sujetará al trámite del proceso de conocimiento; y 481° de dicho cuerpo legal que ha previsto la intervención del Ministerio Público como parte.</p> <p>TERCERA: Otros aspectos relativos a la comprensión de la Causal de Separación de Hecho, a tener en cuenta en la presente resolución.- Ha de mencionarse en primer lugar los elementos de la causal de Separación de Hecho:</p> <p>Elemento objetivo: Es el alejamiento de los cónyuges por decisión unilateral o por acuerdo de ambos, incumpléndose con el deber de cohabitación.</p> <p>Elemento Subjetivo: Nuestra legislación permite la discusión de las razones del apartamiento, no ameritándose la causal cuando se produce por razones laborales, por ejemplo, requiriéndose por tanto la valoración de la intención de los cónyuges de interrumpir la convivencia mediante la separación.</p> <p>Elemento temporal: Se requiere que la separación de hecho se prolongue por dos años si los cónyuges no tienen hijos o éstos son mayores de edad y cuatro años si tienen hijos menores de edad.</p> <p>Cabe mencionar también que la causal de Separación de Hecho puede ser demandada indistintamente por cualquiera de los cónyuges, ya sea a pedido de quien se encuentra en la casa común porque ha sido víctima del retiro del consorte o a pedido de quien se fue del hogar.</p> <p>Incluso, esta judicatura estima, siguiendo la opinión de la doctora Carmen Julia Cabello Matamata, esbozada en el Código Civil Comentado, Tomo II Derecho de Familia, Primera Parte, de la Editorial Gaceta Jurídica,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>página 527, que "la sola separación de hecho de los cónyuges con prescindencia de la probanza de (cuál o dónde fue) la casa conyugal permite la configuración de este elemento, para la configuración de la causal. " Es decir, no será necesario acreditar o demostrar que las partes fijaron un determinado domicilio conyugal.</p> <p>CUARTA: VALORACIÓN PROBATORIA.- Estando al Tema Materia de Resolución precisada en la consideración Primera, al marco jurídico que le respecta y a los puntos controvertidos fijados, es de advertir del material probatorio actuado lo siguiente:</p> <p>Que el demandante EDINSON LLERENA OJANAMA ha acreditado fehacientemente su calidad de cónyuge con la demandada ANTONIA DE JESUS CARHUAMARI, con el mérito de la copia certificada de la Partida de Matrimonio expedida por el Registro del Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo obrante a fojas once del expediente; habiéndose realizado el mismo en fecha Once de Febrero del Año Dos Mil.</p> <p>De ese modo se ha satisfecho el presupuesto de hecho establecido por el artículo 355° del Código Civil, concordante con el artículo 334° de dicho cuerpo normativo, relativo a que la acción de Divorcio corresponde a los cónyuges, entendiéndose cualquiera de ellos.</p> <p>También que el demandante EDINSON LLERENA OJANAMA ha acreditado la existencia de un matrimonio que se haya vigente entre las partes, estimándose goza de plena validez en tanto no existe prueba alguna de lo contrario, ni fuéstonamiecito alguno al respecto.</p> <p>En cuanto al tiempo de separación, se determina en primer lugar que al presente caso le corresponde el plazo de DOS AÑOS, en razón a que los cónyuges señalan no haber procreado hijos dentro del matrimonio, conforme así se advierte</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del escrito de la demanda, y el escrito de contestación de la demanda presentado por la conyuge demandada.</p> <p>En segundo lugar que si bien el demandante EDINSON LLERENA OJANAMA no ha acreditado en forma contundente que él y la demandada ANTONIA DE JESUS CARHUAMARI llevan siete años de separación de hecho, es factible establecerlo indiciariamente, con base a los siguientes hechos probados: i) La Constancia Policial expedida por la Comisaria de San Fernando, de fecha Veinticinco de Febrero del Año Dos Mil Cuatro, obrante a fojas doce (Anexo 1-E) a través de la cual, se da cuenta que el hoy demandante EDINSON LLERENA OJANAMA, manifiesta ante la autoridad policial, haber hecho retiro forzado del hogar conyugal sito en la Avenida Jhon F. Kennedy N° 498 - Yarinacocha, el día Trece de Noviembre del Año Dos Mil tres; ii) el mérito de la demanda de fojas siete a nueve, que aparece en el Expediente signado con el N° 00189-2004, seguido entre doña ANTONIA DE JESUS CAHUAMARI contra don EDINSON LLERENA OJANAMA sobre ALIMENTOS, por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Coronel Portillo; donde en el segundo fundamento de hecho del escrito de la demanda, se aprecia que la demandante en el referido proceso (hoy demandada) ANTONIA JESUS CAHUAMARI, hace referencia que su esposo EDINSON LLERENA OJANAMA "... optó por abandonar el hogar conyugal el día 04 de Diciembre del Dos Mil tres ;ii) el mérito de la partida de nacimiento de la niña Natsuki Emi Llerena Osorio, nacida el día Diecinueve de Abril del Año Dos Mil Diez, conforme es de verse de la partida de nacimiento de fojas diecinueve, hija del demandante Edinson Llerena Ojanama, con doña Sonia Maribel Osorio Cayo; iv) la declaración de convivencia presentada por el demandante EDINSON LLERENA OJANAMA con</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>firmas legalizadas ante Notario Público, con fecha Veinte de Setiembre del Año Dos Mil Diez, a través del cual, éste señala convivir desde hace más de cuatro años (Dos Mil Seis) con la persona de doña Sonia Maribel Osorio Cayo, con quien ha procreado una hija que responde al nombre de Natsuki Emi Llerena Osorio; v) la partida de nacimiento del niño Alex Llerena Arista, nacido el día Diez de Agosto del Año Dos Mil cuatro, hijo de don Edinson Llerena Ojanama con doña Raquel Edith Arista Guevara, documento obrante a fojas cincuenta y dos; vi) la copia legalizada notarial expedida por la Comisaría de Pucallpa con fecha Cuatro de Abril del Año Dos Mil Once, en la cual, la demandada Antonia De Jesús Cahuamari, deja constancia que su esposo Edinson Llerena Ojanama hizo abandono del hogar conyugal sito en la Avenida Jhon F. Kennedy N° 458 Pucallpa, el día Seis de Diciembre del Año Dos Mil tres; el escrito de contestación de la demanda presentada por doña ANTONIA DE JESUS CAHUAMARI DE LLERENA, con fecha cuatro de mayo del año dos mil once, obrante a fojas cincuenta y siete a sesenta del expediente, en la cual, en el segundo fundamento de hecho del escrito de contestación de demanda, la demandada refiere: que el demandante EDINSON LLERENA OJANAMA, hizo abandono del hogar conyugal el día 06 de Diciembre del Año 2003...”, declaración asimilada conforme al artículo 221° del Código Procesal Civil.</p> <p>Es así como el juzgador adquiere convicción de la satisfacción del presupuesto previsto por el artículo 349° del Código Civil, concordante con el inciso 12. Del artículo 333° de dicho cuerpo legal, y con ello suficientemente dilucidado que los cónyuges se encuentran separados por más de dos años; de manera permanente, continua, y sin intención de reanudar la vida marital.</p> <p>En cuanto a si las partes fijaron domicilio conyugal de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consuno, ambas partes han convenido que el domicilio conyugal se encontró ubicado en la Avenida Jhon F. Kennedy N° 498 - Pucallpa; conforme así lo han expresado ambas partes en el desarrollo del proceso, sin embargo, esta judicatura estima que no es necesario acreditar o demostrar que las partes fijaron domicilio conyugal de consuno (como sí lo es 'erTel-caso de la causal de abandono injustificado), bastando en el caso que nos ocupa que se acredite la separación de hecho de los cónyuges con prescindencia de cuál era la casa conyugal; ya que lo trascendente es que uno de los cónyuges tiene un domicilio en un lugar y su consorte tiene su domicilio en otro lugar, lo que sí ha sido acreditado, según los domicilios indicados en la demanda, lo que incluso no ha sido cuestionado por las partes.</p> <p>Con relación a los bienes de la Sociedad Conyugal, en el presente proceso aparece a fojas trece y trece vuelta, el Original del Contrato Privado de Compra Venta de mejoras y derechos posesorios, respecto del bien inmueble sito en Avenida Jhon F. Kennedy N° 498 - Pucallpa, apreciándose del mencionado documento, que el referido inmueble, fue adquirido por ambos cónyuges el día Veintidós de Octubre de Mil Novecientos Noventa y nueve, antes de que éstos contrajeran matrimonio, adquiriendo el referido inmueble en calidad de convivientes; reputándose entonces que dicho bien inmueble forma parte de la sociedad de gananciales; el que ha de dividirse en partes iguales en ejecución de sentencia; con respecto al bien inmueble sito en el Blok A -1, Departamento 101, Quinto Sector derecho, Urbanización Antonia Moreno de Cáceres, Distrito de Ventanilla, Callao, el mismo fue entregado al demandante EDINSON LLERENA OJANAMA, por parte del Ministerio de Defensa, mediante Resolución Ministerial N° 194, de fecha 17 de febrero del Año 2000, conforme así se aprecia del Informe del Ministerio de Defensa, obrante a fojas ciento cincuenta, su fecha diez de Julio del año pasado; inmueble que al haber sido entregado al demandante</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>EDINDON LLERENA OJANAMA en su condición de ex miembro del Ejército Peruano como personal discapacitado, y entregado a título gratuito, no constituye un bien conyugal sino un bien propio, a tenor de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 302° del Código Civil; por ende no formará parte de la liquidación de la sociedad de gananciales, por tener la condición de bien propio del demandante EDINSON LLERENA OJANAMA.</p> <p>En cuanto a si la separación de hecho invocada por el demandante ha sido con la intención de no hacer vida en común, cabe puntualizar en primer lugar que el deber de cohabitación de los cónyuges, consagrado en el artículo 289° del Código Civil, implica la convivencia física en el domicilio conyugal. Cualquier interrupción temporal no importa a priori un quebrantamiento del referido deber, pues existen supuestos contemplados en la propia norma glosada donde el Juez puede suspenderlo a efectos de salvaguardar derechos fundamentales de uno de los cónyuges (la vida, la salud, el honor), o la actividad económica de la que depende el sostenimiento de la familia.</p> <p>La separación de hecho se traduce entonces en un quebrantamiento del deber de cohabitación, de manera permanente, sin autorización judicial y con el asentimiento expreso o tácito de uno o de ambos cónyuges.</p> <p>En segundo término, del mérito de los medios probatorios actuados, no es posible establecer que exista alguna justificación para la acreditada separación de hecho de los cónyuges y que por ello no sea factible invocar válidamente la referida causal.</p> <p>En lo que respecta al CESE de las obligaciones alimentarias, ha quedado establecido que mediante Sentencia consentida de fecha Catorce de mayo del año Dos Mil Cuatro, recaída en el Expediente signado con el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>N° 00189-2004, seguido entre doña ANTONIA DE JESUS CAHUAMARI contra don EDINSON LLERENA OJANAMA sobre ALIMENTOS, por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Coronel Portillo, se ha dispuesto que el demandado (hoy demandante) EDINSON LLERENA OJANAMA, acuda a su cónyuge ANTONIA DE JESUS CAHUAMARI (hoy demandada) con una pensión mensual de alimentos del equivalente al Dieciocho por Ciento (18%) de sus haberes mensuales, gratificaciones, bonificaciones y demás remuneraciones que percibe por pensión de invalidez; pensión de alimentos que el demandante Edinson Llerena Ojanama viene cumpliendo con los descuentos a través de su empleadora, conforme a la Información remitida por la misma obrante a fojas ciento sesenta a ciento setenta y tres y al original de su boleta de remuneraciones de fojas diecisiete; en lo referente al estado de necesidad de la demandante ANTONIA DE JESUS CAHUAMARI, debe tenerse presente, que la referida demandada, no ha presentado prueba alguna a través de la cual acredite la subsistencia de su estado de necesidad, para continuar percibiendo una pensión de alimentos por parte de su cónyuge Edmson Llerena Ojanama fijada por mandato judicial antes referido, motivos por el cual, al no haber acreditado su estado de necesidad, o la imposibilidad de desarrollar actividad laborar, debe exonerarse el cese del cumplimiento de las obligaciones alimentarias por mandato judicial; tanto más si ha quedado establecido también en autos, la existencia de carga familiar del demandante Edinson Llerena Ojanama, para con sus dos hijos Natsuki Emi Llerena Osorio, nacida el día Diecinueve de Abril del Año Dos Mil Diez, conforme es de verse de la partida de nacimiento de fojas diecinueve, hija del demandante Edinson Llerena Ojanama, con doña Sonia Maribel Osorio Cayo; y del niño Alex Llerena Arista, nacido el día Diez de Agosto del Año Dos Mil cuatro, hijo de don Edinson Llerena Ojanama con doña Raquel Edith Arista Guevara, documento</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>obrante a fojas cincuenta y dos; aunado a ello, el hecho de que el demandante Edinson Llerena Ojanama acredita con la copia fedateada de la Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 2012CGE/CP-JAPE-3, de fecha Doce de Julio de Mil Novecientos Noventa y seis, padecer de traumatismo encefalo craneano por proyectil de arma de fuego, con secuela de hemiparesia y afasia motora eferente; por cuyos motivos también debe ampararse el pedido de cese de las pretensiones alimentarias propuestas por el demandante, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 350° del Código Civil.</p> <p>QUINTA Indemnización a favor del cónyuge perjudicado. El segundo y tercer párrafo del artículo 345-A del Código Civil, dispone que el Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalarse una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder, siendo de aplicación a favor del cónyuge más perjudicado, los artículos 323°, 324° 342°, 343°, 351° y 352° del Código Civil.</p> <p>En el caso concreto, el cónyuge demandante solicita se le indemnice, señalando que "... se retiró del hogar conyugal obligado por los maltratos y peleas constantes propiciadas por la demandada, conducta de forma deliberada que trajo como consecuencia el decaimiento del vínculo matrimonial, ocasionando como perjuicio el no lograr consolidar una familia estable..." (ver fojas veinticinco). Por su parte la demandada Antonia De Jesús Cahumari de Llerena, refiere en su escrito de contestación de demanda, que no ha ocasionado a su esposo (demandante) ningún perjuicio, por el contrario el demandado</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>abandonó el hogar conyugal, quebrando las relaciones entre marido y mujer, habiendo procreado fuera del matrimonio dos hijos; sin embargo, no reclama indemnización alguna a su favor.</p> <p>Respecto a que la separación se produjo - según el demandante - debido a los maltratos y peleas entre los cónyuges, lo que generó el decaimiento de su relación matrimonial con su esposa, el demandante no aporte prueba alguna respecto de los actos de violencia que dice haber sido víctima por parte de su cónyuge, dichas afirmaciones no se han acreditado en modo alguno, pues las pruebas actuadas en el proceso sólo han estado referidas a la separación entre los cónyuges; y que ha sido el demandante, quien voluntariamente se ha retirado del hogar conyugal, conforme a la constancia policial de fecha veinticinco de febrero del año dos mil cuatro obrante a fojas doce (Anexo 1-E), en la cual, únicamente refiere que su esposa le hace la vida imposible reclamándole cosas sin fundamento, e insultarlo por su incapacidad física, no habiéndose actuado medio probatorio alguno respecto a los maltratos que pueda haber sufrido el demandante en su vida conyugal, y que haya generado efectivamente el decaimiento de su relación matrimonial, así como tampoco se han actuado pruebas de la afectación a las partes por la separación, la que por lo demás ocurrió en el mes de noviembre del año dos mil tres, es decir siete años antes de interponer la demanda que dia-erigerTal proceso.</p> <p>En lo referente a la incapacidad física del demandante por ser víctima de la guerra del Cenepa, y que ha generado cWta humillación en su persona por parte de su esposa, dicha circunstancia no puede ser tomada en cuenta para fijar una indemnización, pues tampoco ha sido acreditado por el\actor los presuntos maltratos sufridos.</p> <p>Por su parte, es de verse que la cónyuge demandada, rio ha solicitado en el proceso el pago de una indemnización, más aún si se tiene en cuenta que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>durante la separación con su cónyuge ha venido percibiendo de éste, una pensión de alimentos fijada por mandato judicial, en el orden del Dieciocho por ciento de las remuneraciones mensuales de su esposo, dispuesta por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Coronal Portillo, Expediente N° 00189-2004; además de ello, la cónyuge demandada, durante éste tiempo, ha venido residiendo en el bien inmueble sito en Avenida Jhon F. ennedy N° 498 - Pucallpa, lugar donde vive hasta la fecha.</p> <p>Siendo así, no corresponde fijar indemnización para alguno de los cónyuges, por no haberse presentado una de las circunstancias previstas en el Tercer Pleno Casatorio Civil I para fijar una indemnización.</p> <p>En virtud de todo ello, esta judicatura no tiene nada que decidir con relación a lo dispuesto en la glosada norma.</p> <p>Conforme a todo lo cual, resulta amparable la demanda de Divorcio por la causal de Separación de Hecho, puntualizándose que para este tipo de pretensiones no interesa determinar quién propició la separación de hecho, menos aún determinar si hubo abandono de uno de los cónyuges a su consorte.</p> <p>En consecuencia, estando a las razones expuestas, y al material probatorio valorado, y sin que los demás medios de prueba actuados y no glosados enerven las consideraciones que anteceden; procediendo conforme a los deberes del juzgador previstos en los incisos 1., 3. y 6. del artículo 50° del Código Procesal Civil, el Señor Juez del Primer Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, administrando justicia a nombre de la Nación, emite la siguiente:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. Los resultados del cuatro N. 2, ha establecido que la calidad del extremo considerativo de la primera sentencia ha sido de rango, **ALTA**, ya que ha sido desarrollado sobre los indicadores de la justificación de hecho y derecho, dando como resultado **BAJA y MUY ALTA**, correspondientemente.

En justificación de los hechos, de los cinco indicadores se verificaron dos, que son, se evidencia razón sobre el hecho acreditado y no acreditado, se evidencia razón de credibilidad probatoria. (Utilizando un análisis unipersonal sobre la credibilidad y validez del medio de prueba para que sea considerado base de conocimiento de los hechos observando los requisitos para su valides), no encontrando, se evidencia razón para dar una valoración conjunta. (Lo desarrollado muestra complejidad sobre la valoración y no valoración independiente de las pruebas, el ente judicial revisa los posibles resultados de probanza, interpretando la prueba para conocer lo que significa), se evidencia razón para desarrollar reglas de la sana crítica y máxima experiencia. (Donde el magistrado construye convicción sobre el valor de las medidas de prueba para hacer saber el caso en concreto), claridad: se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales o en su defecto que no pueda entender un extranjero.

En la justificación de derecho, de los cinco indicadores se verifico que cumple con todos siendo, se muestra las razones destinadas a conocer las normas aplicadas de los hechos y pretensiones. (El contenido indica que es válido, vigente y legitima), se muestra las razones destinados a interpretar las normas. (el contenido está orientado a dar a conocer el procedimiento realizado por el magistrado dando significado a la norma), se muestra razón destinado a garantizar los derechos fundamentales. (La motivación demuestra razón sobre la aplicación de la norma razonada y legal, se muestra razón destinado a dar nexo entre los hechos y leyes que amparan la decisión, claridad: se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales o en su defecto que no pueda entender un extranjero.

Cuadro 3: Calidad del extremo resolutorio de la primera sentencia sobre divorcio por causal; con atención en la aplicación del principio de coherencia y contextualización del fallo, del expediente N° 00134-2011-0-2402-JR-FC-01.

Extremo resolutorio de la segunda sentencia	Evidencia empírica	Parámetros	Nivel de la coherencia y contextualización del fallo					Nivel del extremo resolutorio de la segunda sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Coherencia	DECISIÓN: PRIMERO: Declarar FUNDADA la demanda de DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO; en consecuencia se declara DIVORCIADOS a los cónyuges don EDINSON LLERENA OJANAMA y doña ANTONIA DE JESUS CAHUAMARI; en consecuencia DISUELTO el vínculo matrimonial celebrado en fecha Once de Febrero del Año Dos Mil ante el Registro del Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, poniendo fin al Régimen Patrimonial de Sociedad de Gananciales existente entre ellos a partir del día Seis de Diciembre del Año Dos Mil Tres, la que deberá liquidarse en ejecución de sentencia, conforme a lo establecido en la parte considerativa de esta resolución.	<p>1. pronunciamiento, de todas las pretensiones postuladas Si cumple.</p> <p>2. pronunciamiento, de las pretensiones ejercidas. Si cumple.</p> <p>3. pronunciamiento, sobre las cuestiones debatidas en audiencia. No cumple.</p> <p>4. pronunciamiento, sobre lo que considera y resuelve. No cumple.</p> <p>5. claridad, sobre el lenguaje empleado en la redacción dela sentencia. No cumple</p>		X								
Contextualización del fallo	SEGUNDO: Dispongo el CESE de la obligación alimentaria dispuesta por mandato judicial, recaída en el Expediente signado con el N° 00189-2004, seguido entre doña ANTONIA DE JESUS CAHUAMARI contra don EDINSON LLERENA OJANAMA sobre ALIMENTOS, por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Coronel Portillo; cese que empezará a regir a partir de consentida y/o ejecutoriada que sea la presente	<p>1. pronunciamiento, de mención expresa sobre los que decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. pronunciamiento, clara de lo que decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. pronunciamiento, de la pretensión planteada. Si cumple.</p> <p>4. pronunciamiento, expresa y clara sobre el pago de los costos y costas procesales, o su exoneración. Si cumple.</p> <p>5. claridad, sobre el lenguaje empleado en la redacción dela</p>				X				7		

	<p>resolución.</p> <p>TERCERO: INFUNDADA la pretensión indemnizatoria del demandante.</p> <p>CUARTO: Cori costas y'-costos del proceso que deberá pagar la demandada a favor del demandante.</p> <p>De otro lado, en caso de no ser apelada esta Sentencia, y conforme a lo dispuesto por el artículo 359° del Código Civil, ELEVESE los autos en Consulta a la Sala Superior Civil, con la debida nota de atención que corresponda.- Tómese razón y Hágase saber.-</p>	<p>sentencia Si cumple.</p>											
--	---	------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. Los resultados del cuatro N. 3, ha establecido que la calidad del extremo resolutorio de la primera sentencia ha sido de rango, **ALTA**, ya que ha sido desarrollado sobre indicadores de la coherencia y contextualización del fallo, resultando **BAJA y MUY ALTA**, correspondientemente.

En la coherencia, de los cinco indicadores se verificaron dos, que es **pronunciamiento**, de todas las pretensiones postuladas y **pronunciamiento**, de las pretensiones ejercidas, no habiendo **pronunciamiento**, sobre las cuestiones debatidas en audiencia, **pronunciamiento**, sobre lo que considera y resuelve y **claridad**, sobre el lenguaje empleado en la redacción dela sentencia.

En la contextualización del fallo, se advirtieron los cinco indicadores, siendo **pronunciamiento**, de mención expresa sobre los que decide u ordena, **pronunciamiento**, clara de lo que decide u ordena, **pronunciamiento**, de la pretensión planteada, **pronunciamiento**, expresa y clara sobre el pago de los costos y costas procesales, o su exoneración y. **Claridad**, sobre el lenguaje empleado en la redacción dela sentencia.

Cuadro 4: Calidad del extremo expositivo de la segunda sentencia sobre divorcio por causal; con atención a la exordio y de la posición de las partes, del expediente N° 00134-2011-0-2402-JR-FC-01.

Extremo expositivo del segunda sentencia	Evidencia Empírica	Parámetros	Nivel del exordio y posición de partes					Ponderación del extremo expositivo de la segunda sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
exordio	<p>ASUNTO</p> <p>I 1.1. Es materia de consulta la resolución veintidós que contiene la sentencia de fecha nueve de julio del dos mil trece, que corre de folio doscientos ochentitres a doscientos ochenticinco, que declara fundada la demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho; en consecuencia se declara divorciados a los cónyuges don Edinson Llerena Ojanama y doña Antonia De Jesús Cahumari, en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial; con lo demás que contiene.</p> <p>Seguido el trámite del proceso, realizada la Audiencia de Conciliación, conforme aparece de folio noventa y cuatro a noventa y seis y la Audiencia de Pruebas conforme aparece de folio ciento dieciocho a ciento veinte y demás diligencias, se expide la resolución diecinueve, que contiene la sentencia de fecha veintinueve de enero del dos mil trece, que falla declarando fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho e infundada la pretensión indemnizatoria del demandante. Sentencia que al no ser apelada es elevada en consulta. Por resolución número seis corriente de folios doscientos sesenta y cuatro a doscientos sesenta y seis esta Sala desaprueba dicha sentencia, por lo que devueltos los autos al juzgado se cumple con emitir sentencia la misma que corre de folios doscientos ochenta y tres a doscientos noventa, al no haberse interpuesto apelación es elevado en</p>	<p>1. . exordio, contiene la el número de la sentencia para identificarlo, así como también el nombre del magistrado, especialista, nombre de los sujetos procesales Si cumple</p> <p>2. contenido, expresa la pretensión y la controversia de lo que se va resolver. Si cumple</p> <p>3. identificación, se observa a las partes tercero legitimado. Si cumple</p> <p>4. aspecto procesal, se ha contextualizado de forma regular los incidentes que puedan dar origen a una causal de nulidad de acto procesa, garantizando la decisión del magistrado al momento de fallar. No cumple</p> <p>5. claridad, se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales o en su defecto que no pueda entender un extranjero. Si cumple</p>				X						
	<p>1. expresa y muestra coherencia con lo que pretende el demandante. No cumple</p> <p>2. expresa y muestra coherencia con lo que pretende el demandado. No cumple</p> <p>3. expresa y muestra coherencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. expresa las cuestiones de controversia y las cuestiones específicas de lo que se va resolver Si cumple</p> <p>5. Se muestra claridad: sobre el lenguaje empleado. Si cumple</p>			X					7			

Cuadro 5: Calidad del extremo expositivo de la segunda sentencia sobre divorcio por causal; con atención a la justificación de hecho y derecho, en el expediente N° 00134-2011-0-2402-JR-FC-01.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Nivel de la justificación fáctica					Nivel del extremo considerativo de la segunda sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Justificación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS:</p> <p>Nuestro ordenamiento jurídico establece que, si no se apela la sentencia que declara el divorcio, tal como ha ocurrido en autos, dicha resolución será elevada en consulta, conforme a lo dispuesto en el Artículo 359° del Código Civil.</p> <p>Conforme lo ha precisado la jurisprudencia nacional: "La consulta es un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es la de aprobar y desaprobar el contenido de ellas previniendo el cometer irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas toda vez que la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la paz social en justicia (').</p>	<p>1. se evidencia razón sobre el hecho acreditado y no acreditado Si cumple</p> <p>2. se evidencia razón de credibilidad probatoria. (Utilizando un análisis unipersonal sobre la credibilidad y validez del medio de prueba para que sea considerado base de conocimiento de los hechos observando los requisitos para su valides). Si cumple.</p> <p>3. se evidencia razón para dar una valoración conjunta. (Lo desarrollado muestra complejidad sobre la valoración y no valoración independiente de las pruebas, el ente judicial revisa los posibles resultados de probanza, interpretando la prueba para conocer lo que significa). Si cumple</p> <p>4. se evidencia razón para desarrollar reglas de la sana crítica y máxima experiencia. (Donde el magistrado construye convicción sobre el valor de las medidas de prueba para hacer saber el caso en concreto). Si cumple</p> <p>5. claridad: sobre el lenguaje empleado Si cumple.</p>										
Justificación del derecho	<p>El Artículo 333° inciso 12) del Código Civil prescribe que son causales de separación de cuerpos: (...) 12. La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto por el artículo 335°: Asimismo, el artículo 345° "A" del Código antes acotado, modificado por la Ley N° 27495, establece que:" Para invocar el supuesto del inciso 12) del artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones</p>	<p>1. se muestra las razones destinadas a conocer las normas aplicadas de los hechos y pretensiones. (el contenido indica que es válido, vigente y legítima). Si cumple</p> <p>2. se muestra las razones destinados a interpretar las normas. (el contenido está orientado a dar a conocer el procedimiento realizado por el magistrado dando significado a la norma) SI cumple</p> <p>3. se muestra razón destinado a garantizar los derechos fundamentales. (La motivación demuestra razón sobre la aplicación de la norma razonada y legal. SI cumple</p> <p>4. se muestra razón destinado a dar nexo entre los hechos y</p>										

<p>alimentarías y otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo”</p> <p>Con relación a la causal de divorcio por separación de hecho; tenemos que. para que esta causal prospere, debe reunirse tres elementos: el objetivo, se entiende la dejación material o física del hogar conyugal; subjetivo, que el ofensor se sustraiga intencionalmente al cumplimiento de sus deberes conyugales, es decir, en forma voluntaria, intencional y libre; y. temporal, que " transcurra un determinado periodo de tiempo, conforme a las normas vigentes.</p> <p>j De la revisión de los actuados ha quedado establecido que el demandante</p> <p>Edinson Llerena Ojanama ha contraído matrimonio civil con la demandada Antonia De Jesús Cahuamari, con fecha once de febrero del año dos mil. tal como se puede verificar de la copia certificada de la Partida de Matrimonio expedida por el Registro del Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo que corre en la página once; vínculo matrimonial que goza de plena validez, pues no existe prueba en contrario, ni cuestionamiento alguno sobre este.</p> <p>Paz Letrado de Coronel Portillo: donde en el segundo fundamento de hecho del escrito de la demanda, se aprecia que la demandante en el referido proceso –hoy demandada- Antonia Jesús Cahuamari. hace referencia que su esposo Edinson Llerena Ojanama "(...) optó por abandonar el hogar conyugal el día cuatro de diciembre del dos mil tres (...)de igual manera, con la Partida de Nacimiento de la niña Natsuki Emi Llerena Osorio, de folio diecinueve, del cual se aprecia que la indicada niña nació el día diecinueve de abril del año dos mil diez, y es hija del demandante Edinson Llerena Ojanama, con</p>	<p>leyes que amparan la decisión. SI cumple</p> <p>5. claridad: sobre el lenguaje empleado. SI cumple.</p>									
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>doña Sonia Maribel Osorio Cavo: así también con la partida de nacimiento del niño Alex Llerena Arista de folio cincuenta y dos, del cual se aprecia que el indicado niño nació el día diez de agosto del dos mil cuatro, y es hijo de don Edinson Llerena Ojanama con doña Raquel Edith Arista Guevara. Asimismo, con el Informe Social, de fecha diez de agosto del dos mil doce que corre de folio doscientos y siguiente, realizado al domicilio del demandante, que se ubica en el Block A 1 - Dpto 10, Urbanización Antonia Moreno de Cáceres - Ventanilla, del cual se da cuenta que el demandante domicilia en un lugar distinto al domicilio de la demandada y que a la actualidad tiene una nueva pareja, con quien ha procreado un hijo. En ese mismo sentido también encontramos copia legalizada notarial expedida por la Comisaría de Pucallpa con fecha cuatro de abril del año dos mil once, que obra de folio cincuenta y seis, donde se deja constancia que la ahora demandada Antonia de Jesús Cahuamari, denuncia que el día cuatro de diciembre del dos mil tres su conviviente Edinson Llerena Ojanama hizo abandono del hogar conyugal.</p> <p>Aunado a toda la documentación descrita líneas arriba se tiene el escrito de contestación de la demanda presentada por doña Antonia De Jesús Cahuamari De Llerena, con fecha cuatro de mayo del año dos mil once, obrante a fojas cincuenta y siete a sesenta, en la cual, en el segundo fundamento refiere: que el demandante EDINSON LLERENA OJANAMA, hizo abandono del hogar conyugal el día seis de Diciembre del Año dos mil tres... ”, declaración asimilada al proceso, conforme a lo establecido en el artículo 221° del Código Procesal Civil.</p> <p>De la documentación descrita en el considerando precedente, este Colegiado llega a concluir que en el presente caso respecto al elemento objetivo, se puede advertir indubitadamente, que los cónyuges no hacen vida común desde hace más de siete años, por cuanto ambos domicilian en lugares distintos e incluso el demandante cuenta con otra pareja, con quien convive en la actualidad. Asimismo en cuanto al elemento</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>subjetivo. ambos cónyuges han manifestado su voluntad de no reanudar su vida conyugal y que se encuentran separados hace varios años. Por lo que consecuentemente se encuentra acreditado el elemento temporal, ya que al efectuar el cómputo desde la fecha de la separación se advierte que la misma se inició, como ha sido indicado por ambos cónyuges, desde inicios del año dos mil cuatro, por lo que hasta la fecha de la interposición de la demanda, esto es el diez de marzo del dos mil once, han pasado más de siete años, en consecuencia ha superado en exceso los dos años que exige la ley en caso de que no exista hijos menores de edad, lo que ocurre en el presente caso, ya que ambos cónyuges han señalado no haber procreado hijos durante el tiempo que duró su convivencia. Por lo que se evidencia la presencia de la causal de separación de hecho por dos años ininterrumpidos, al haberse producido la interrupción del deber de habitación.</p> <p>Con relación a los bienes de la Sociedad Conyugal, en el presente proceso aparece de folios trece y reverso, el Original del Contrato Privado de Compra Venta de Mejoras y Derechos Posesorios, respecto del bien inmueble sito en Avenida Jhon F. Kennedy N° 498 - Pucallpa, ocupado actualmente por la demandada, apreciándose del mencionado documento, que el referido inmueble, fue adquirido por ambos cónyuges el día veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve, fecha anterior a la que estos hayan contraído matrimonio, adquiriendo el referido inmueble en calidad de convivientes: consecuentemente dicho bien inmueble forma parte de la sociedad de gananciales; el que debe ser dividido en partes iguales en ejecución de sentencia; y, con respecto al inmueble ubicado en el Blok A -1, Departamento 101, Quinto Sector derecho. Urbanización Antonia Moreno de Cáceres. Distrito de Ventanilla, Callao, el mismo fue entregado al demandante por del Ministerio de Defensa, mediante Resolución Ministerial N° 194, de fecha diecisiete de febrero del Año dos mil,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conforme así se aprecia del Informe del Ministerio de Defensa, obrante de folio ciento cincuenta, del diez de Julio del año dos mil doce; propiedad al ser entregado al demandante Edinson Llerena Ojanama en su condición de ex miembro del Ejército Peruano como personal discapacitado, y entregado a título gratuito, no constituye un bien conyugal sino un bien propio, conforme así se establece en el inciso tercero del artículo 302° del Código Civil¹: por ende no formará parte de la liquidación de la sociedad de gananciales, por tener la condición de bien propio del demandante EDINSON LLERENA OJANAMA.</p> <p>.11 En cuanto a la indemnización por cónyuge más perjudicado, conforme lo establece el artículo 345 - A del Código Civil, en las separaciones de hecho "(...) El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá sknalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder (...)". En el presente caso el demandante solicita que se le indemnice, señalando que "...se retiró del hogar conyugal obligado por los maltratos y peleas constantes propiciadas por la demandada, conducta de forma deliberada que trajo como consecuencia el decaimiento del vínculo matrimonial ocasionando como perjuicio el no lograr consolidar una familia estable...". En ese sentido, la demandada Antonia De Jesús Cahuamari de Llerena, señala al contestar la demanda, que no ha ocasionado a su esposo ningún perjuicio, por el contrario el demandado abandonó el hogar conyugal, quebrando las relaciones entre marido y mujer, habiendo procreado fuera del matrimonio dos hijos; sin embargo, no reclama</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹ Son bienes propios del cónyuge. (...) 3. Los que adquiriera durante la vigencia del régimen a (i)ido granulo.

<p>indemnización alguna a su favor.</p> <p>Sobre ello, de la revisión de los actuados el demandante no ha aportado medio de prueba alguno que permita corroborar que efectivamente la salida de este del hogar conyugal se produjo por maltratos por parte de su pareja. De lo actuado en el proceso solo se llega a acreditar la separación de cuerpo de ambos cónyuges. Por lo que no se ha de fijar indemnización alguna por no existir cónyuge más perjudicado.</p> <p>En cuanto al extremo de la demanda que solicita el cese de las obligaciones alimentarias que ha sido fijada mediante Sentencia consentida de fecha catorce de mayo del año dos mil cuatro, recaída en el Expediente signado con el N° 00189-2004, seguido entre doña Antonia De Jesús Cahuamari contra don Edinson Llerena Ojanama sobre Alimentos, por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Coronel Portillo, y que a la fecha el demandante viene cumpliendo conforme se verifica de folios ciento sesenta a ciento setenta y tres, y al original de su boleta de remuneraciones de folio diecisiete. Se debe tener presente que la demandada Antonia De Jesús Cahuamari, no ha presentado prueba alguna a través de la cual acredite la subsistencia de su estado de necesidad, para continuar percibiendo una pensión de alimentos por parte de su cónyuge Edinson Llerena Ojanama fijada por mandato judicial, por lo que al no haber acreditado dicho estado, o la imposibilidad de desarrollar actividad laboral, debe procederse con el cese del cumplimiento de las obligaciones alimentarias por mandato judicial, ya que esta pretensión fue fijado como punto controvertido, no habiendo sido materia de contradicción; tanto más si ha quedado establecido también en autos, la existencia de carga familiar del demandante para con sus dos menores hijos.</p> <p>En consecuencia es de verse de autos que el proceso se ha llevado adelante en forma regular, cumpliendo los presupuestos procesales, encontrándose la sentencia debidamente motivada, sujetándose al mérito de lo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	actuado, invocándose los fundamentos tanto de hecho como de derecho, además sustenta su decisión, evaluando las pruebas actuadas en el proceso; por lo que se evidencia el cumplimiento de las normas del debido proceso y la corrección del razonamiento jurídico empleado, debiendo aprobarse la sentencia consultada.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. Los resultados del cuatro N. 5, ha establecido que la calidad del extremo considerativo de la segunda sentencia ha sido de rango, **MUY ALTA**, ya que ha sido desarrollado sobre los parámetros de la justificación de hecho y derecho, resultando **MUY ALTA y MUY BAJA**, correspondientemente.

Justificación de los hechos, se evidencio los cinco indicadores, siendo, se evidencia razón sobre el hecho acreditado y no acreditado, se evidencia razón de credibilidad probatoria. (Utilizando un análisis unipersonal sobre la credibilidad y validez del medio de prueba para que sea considerado base de conocimiento de los hechos observando los requisitos para su valides), se evidencia razón para dar una valoración conjunta. (Lo desarrollado muestra complejidad sobre la valoración y no valoración independiente de las pruebas, el ente judicial revisa los posibles resultados de probanza, interpretando la prueba para conocer lo que significa), se evidencia razón para desarrollar reglas de la sana crítica y máxima experiencia. (Donde el magistrado construye convicción sobre el valor de las medidas de prueba para hacer saber el caso en concreto), claridad: sobre el lenguaje empleado.

Justificación de derecho, se evidencio los cinco indicadores, siendo, se muestra las razones destinadas a conocer las normas aplicadas de los hechos y pretensiones. (El contenido indica que es válido, vigente y legitima), se muestra las razones destinados a interpretar las normas. (El contenido está orientado a dar a conocer el procedimiento realizado por el magistrado dando significado a la norma), se muestra razón destinado a garantizar los derechos fundamentales. (La motivación demuestra razón sobre la aplicación de la norma razonada y legal, se muestra razón destinado a dar nexo entre los hechos y leyes que amparan la decisión, claridad: sobre el lenguaje empleado.

Cuadro 6: Calidad del extremo resolutorio de la segunda sentencia sobre divorcio por causal; con atención a la coherencia y contextualización del fallo, en el expediente N° 00134-2011-0-2402-JR-FC-01.

Parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Nivel de la aplicación de la coherencia					Nivel obtenido de la segunda sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
coherencia	- DECISIÓN: Fundamentos por los cuales, la Sala Superior Especializada en lo Civil y Afines de esta Superior Corte de Justicia, RESUELVE: APROBAR la resolución veintidós que contiene la sentencia de fecha nueve de julio del dos mil trece, que corre de folio doscientos ochenta y tres a doscientos noventa, que declara FUNDADA la demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho; con lo demás que contiene; en los seguidos por don EDINSON LLERENA OJANAMA y contra doña ANTONIA DE JESUS CAHUAMARI; con	<p>1. pronunciamiento, de todas las pretensiones postuladas Si cumple</p> <p>2. pronunciamiento, de las pretensiones ejercidas Si cumple</p> <p>3. pronunciamiento, sobre las cuestiones debatidas en audiencia. Si cumple</p> <p>4. . Pronunciamiento, sobre lo que considera y resuelve. No cumple</p> <p>5. claridad, sobre el lenguaje empleado en la redacción dela sentencia. Si cumple.</p>				X						

Cuadro 7: Calidad de la primera sentencia sobre divorcio por causal conforme los criterios de la norma doctrina y jurisprudencia,

Variable en estudio	Extensiones de la variable	Sub extensiones	Ponderación de la sub extensiones					Ponderación de la extensiones	Ponderación de la variable							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	extremo Expositivo	exordio				X		6	[9 - 10]	Muy alta	27					
		posición de las partes		X						[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Extremo considerativo	justificación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta						
				X						[13 - 16]						Alta
		justificación del derecho								[9- 12]						Mediana
							X			[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	extremo Resolutivo	coherencia	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy alta						
				X						[7 - 8]						Alta
		Contextualización del fallo								[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
						X			[1 - 2]	Muy baja						

LECTURA. En el cuadro N°. 7, se ha evidenciado que la calidad de la primera sentencia sobre el proceso de **divorcio por causal**, conforme los criterios de la norma, doctrina y jurisprudencia, perteneciente al expediente N° 00134-2011-0-2402-JR-FC-01, del distrito judicial Ucayali, fue de ponderación **ALTA**, ya que se estableció de los parámetros del extremo expositivo considerativo y resolutivo cuyo resultados arrojaron **MEDIANA, ALTA y ALTA**, correspondientemente, en el cual el exordio y posición de las partes arrojaron el nivel, **ALTA, BAJA**, en la justificación de hecho y derecho arrojó el nivel **BAJA, MUY ALTA**, por último en la coherencia y contextualización del fallo arrojó el rango **BAJA y MUY ALTA**, correspondientemente.

Cuadro 8: Calidad de la segunda sentencia sobre divorcio por causal, según los criterios de la norma doctrina y jurisprudencia, del expediente N° 00134-2011-0-2402-JR-FC-01.

Variable en estudio	extensión de la variable	Sub extensión	ponderación de las sub dimensiones					Ponderación de los indicadores	Hallazgo de la variable						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	extremo Expositivo	exordio				X		7	[9 - 10]	Muy alta					
		Posición de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	extremo considerativo	justificación factico	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		justificación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
	extremo Resolutivo	coherencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Contextualización del fallo					X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					

LECTURA. En el cuadro N°. 8, se ha evidenciado que la calidad de la segunda sentencia sobre **divorcio por causal**, conforme los criterios de la norma, doctrina y jurisprudencia, perteneciente al expediente N° 00134-2011-0-2402-JR-FC-01-fue de ponderación **MUY ALTA**, ya que se estableció de los parámetros del extremo expositivo considerativo y resolutive cuyo resultados arrojaron **ALTA, MUY ALTA y MUY ALTA**, correspondientemente, en el cual el exordio y posición de las partes arrojaron el nivel **ALTA y MEDIANA**, en la justificación de hecho y derecho arrojó el nivel **MUY ALTA, MUY ALTA**, por último en la coherencia y contextualización del fallo arrojó el rango **ALTA y MUY ALTA**, correspondientemente.

4.2. Análisis

Se obtuvo como resultado que la calidad de la primera y segunda sentencia sobre la materia de **divorcio por causal**, del expediente N° 00134-2011-0-2402-JR-FC-01, arrojaron como rango **ALTA y MUY ALTA**, las mismas que ha sido desarrolladas en atención a los parámetros de la norma, doctrina y jurisprudencia, empleados en la presente investigación (cuadro 7 y 8).

Correspondiente a la primera sentencia:

La presente sentencia ha sido emitida por el juzgado de familia de Coronel Portillo del Distrito Judicial Ucayali, en el cual se obtuvo como calidad **MEDIANA**, en atención a los parámetros de la norma, doctrina y jurisprudencia, desarrollados en la investigación. (Cuadro 7)

Para obtener dicho resultado se desarrolló sobre los resultados arrojados del extremo expositivo, considerativo y resolutive, teniendo como rango **MEDIANA, ALTA y ALTA**, correspondientemente conforme los cuadros 1, 2 y 3.

En ese sentido, consideramos que la primera sentencia emitido por el juzgado de primera instancia, no alcanzado los estándares establecidos por la líneas de investigación trazada por la universidad, por tanto, sostenemos que en la referida sentencia existe errores de forma y fondo.

1. Correspondiente a la calidad del extremo expositivo cuyo rango arrojo MEDIANA. La misma ha sido desarrollada en atención al exordio y posición de las partes, que simultáneamente arrojaron el rango **ALTA y BAJA**, de acuerdo se muestra en el cuadro N°. 1, al señalar o siguiente:

En el exordio, de los cinco indicadores se verificaron cuatro, que es exordio e identificación de los sujetos, el contenido y aspecto procesal, no habiendo la claridad.

En la posiciones de las partes, de los cinco indicadores se verificaron dos, que son coherencia con lo que pretende el demandante y coherencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, no habiendo la coherencia con lo que pretende el demandado, cuestiones de controversia y las cuestiones específicas de lo que se va resolver y claridad.

Consideramos que los resultados encontrados no se aproximan a los requisitos establecidos en los art. 119 y 122 inciso 1) del CPC (Sagástegui, 2003), ya que es de obligación que una sentencia cumpla con todo los requisitos formales para obtener la calidad de la introducción y cuestiones de las partes del extremo expositivo.

Aunado a ello, referente a la competencia el magistrado, es el único que ejerce el poder para administrar justicia, sin dejar de lado que solo lo puede hacer en casos que se encuentre permitido por ley.

2. Correspondiente al extremo considerativo arrojado como calidad el rango ALTA, la misma que se desprende de los resultados obtenidos de la Justificación de hecho y motivación derecho, el cual arrojaron como resultado **BAJA y MUY BAJA**, conforme se desprende el cuadro N°. 2. Lo cual pasamos a señalar:

En justificación de los hechos, de los cinco indicadores se verificaron dos, que es razón sobre el hecho acreditado y no acreditado, razón de credibilidad probatoria. No habiendo una valoración conjunta, la sana crítica, máxima experiencia y claridad.

En la justificación de derecho, de los cinco indicadores se verifico los cinco.

Para que una sentencia cumpla con los requisitos formales que exige la ley, debe estar debidamente motivada ya que es un derecho procesal de las partes a que se les explique con claridad los argumentos en el cual se sustentara la sentencia, en ese sentido, no se evidencio que el extremo considerativo de la primera sentencia que emite el juez de primera instancia cumpliera con los requisitos que establece el CPC.

3. Correspondiente al extremo resolutivo arrojo como calidad el rango ALTA, la misma que se desprende de los resultados obtenidos de la coherencia y contextualización del fallo, el cual arrojaron como resultado **BAJA y MUY ALTA,** conforme se desprende el cuadro N°. 3. Lo cual pasamos a señalar:

En la coherencia, de los cinco indicadores se verificaron dos, que es **pronunciamiento,** de todas las pretensiones postuladas y **pronunciamiento,** de las pretensiones ejercidas, no habiendo **pronunciamiento,** sobre las cuestiones debatidas en audiencia, **pronunciamiento,** sobre lo que considera y resuelve y **claridad,** sobre el lenguaje empleado en la redacción dela sentencia.

En la contextualización del fallo, se advirtieron los cinco indicadores, siendo **pronunciamiento,** de mención expresa sobre los que decide u ordena, **pronunciamiento,** entendible del fallo, **pronunciamiento,** de la pretensión planteada, **pronunciamiento,** de los gastos procesales, o su exoneración y. **Claridad,** sobre el lenguaje empleado en la redacción dela sentencia

Referente a este extremo, se evidencio que la descripción de la decisión si cumplió con los quesitos que establece el CPC, de tal modo se ha obtenido como calidad muy alta.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

La presente sentencia ha sido emitida por el juzgado civil de Calleria del Distrito Judicial Ucayali, en el cual se obtuvo como calidad **MUY ALTA**, en atención a los parámetros de la norma, doctrina y jurisprudencia, desarrollados en la investigación. (Cuadro 8).

Para obtener dicho resultado se desarrolló sobre los resultados arrojados del extremo expositivo, considerativo y resolutivo, teniendo como rango **ALTA, MUY ALTA y MUY ALTA**, correspondientemente conforme los cuadros 4, 5 y 6.

En ese sentido, consideramos que la segunda sentencia emitido por el juzgado de segunda instancia, alcanzado los estándares establecidos por la líneas de investigación trazada por la universidad, por tanto, sostenemos que en la referida sentencia no ha existe errores de forma y fondo.

4. Correspondiente a la calidad del extremo expositivo cuyo rango arrojó ALTA.

La misma ha sido desarrollada en atención al exordio y posición de las partes, que simultáneamente arrojaron el Nivel **median y alta**, de acuerdo se muestra en el cuadro N°. 4, al señalar o siguiente:

En exordio, de los cinco indicadores se verificaron cuatro, que es **exordio**, contiene la el número de la sentencia para identificarlo, así como también el nombre del magistrado, especialista, nombre de los sujetos procesales, **contenido**, expresa la

pretensión y la controversia de lo que se va resolver, **identificación**, se observa a las partes tercero legitimado, **claridad**, se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales o en su defecto que no pueda entender un extranjero, no habiendo **aspecto procesal**, se ha contextualizado de forma regular los incidentes que puedan dar origen a una causal de nulidad de acto procesa, garantizando la decisión del magistrado al momento de fallar.

En la posición de las partes, de los cinco indicadores se advirtieron tres, que es expresa y muestra coherencia, Expresa las cuestiones de controversia y las cuestiones específicas de lo que se va resolver, Se muestra claridad sobre el lenguaje empleado, no habiendo expresa y muestra coherencia con lo que pretende el demandante, expresa y muestra coherencia con lo que pretende el demandado.

Consideramos que los resultados encontrados si se aproximan a los requisitos establecidos en los art. 119 y 122 inciso 1) del CPC (Sagástegui, 2003), ya que es de obligación que una sentencia cumpla con todo los requisitos formales para obtener la calidad de la introducción y cuestiones de las partes del extremo expositivo.

5. Correspondiente al extremo considerativo arrojó como calidad el rango MUY ALTA, la misma que se desprende de los resultados obtenidos de la justificación de hecho y justificación derecho, el cual arrojaron como resultado **MUY ALTA y MUY BAJA**, conforme se desprende el cuadro N°. 5. Lo cual pasamos a señalar:

Justificación de los hechos, se evidencio los cinco indicadores.

La debida justificación de las partes y en base a ella se el magistrado debe explicar con claridad los argumentos en el cual se sustentara la sentencia, en ese sentido, se evidencio que el extremo considerativo de la primera sentencia que emite el juez de primera instancia cumple con los requisitos que establece el CPC.

6. Correspondiente al extremo resolutivo arrojo como calidad el rango MUY ALTA, la misma que se desprende de los resultados obtenidos de la coherencia y contextualización del fallo, el cual arrojaron como resultado **ALTA y MUY ALTA,** conforme se desprende el cuadro N°. 6. Lo cual pasamos a señalar:

Coherencia, de los cinco indicadores se verificaron cuatro, que es pronunciamiento, de todas las pretensiones postuladas, **pronunciamiento**, de las pretensiones ejercidas, **pronunciamiento**, sobre las cuestiones debatidas en audiencia, **claridad**, sobre el lenguaje empleado en la redacción dela sentencia, no habiendo **Pronunciamiento**, sobre lo que considera y resuelve.

De la contextualización del fallo, se advirtieron los cinco indicadores, que son **pronunciamiento**, de mención expresa sobre los que decide u ordena, **pronunciamiento**,, **pronunciamiento** entendible del fallo. , **pronunciamiento**, del gasto procesal, o su exoneración, **claridad**, sobre el lenguaje empleado en la redacción dela sentencia.

V. CONCLUSIONES

Las conclusiones a las que se llegó sobre la primera y segunda sentencia sobre divorcio por causal- expediente 00134-2011-0-2402-JR-FC-01- distrito judicial Ucayali-, es que arrojaron los rangos de ALTA y MUY ALTA, correspondientemente, lo cual han sido desarrolladas con los criterios de la norma, doctrina y jurisprudencia, empleados en la presente investigación, conforme se aprecia de los cuadros 7 y 8.

Segunda Sentencia

Se estableció que su nivel es MUY ALTA, al ser desarrollados mediante la norma, doctrina y jurisprudencia, empleados en la investigación conforme el cuadro N° 7.

En ese sentido, la resolución cuyo rango es MUY ALTA ha sido expedida por el segundo juzgado de familia de Calleria, mediante el cual se pronunció declarando fundada la demanda. (Exp: N° 00134-2011-0-2402-JR-FC-01)

1. Se estableció que la calidad del extremo expositivo de la primera sentencia con atención al exordio y cuestiones de las partes fue de rango ALTA conforme se aprecia del cuadro 1.

En el exordio, de los cinco indicadores se verificaron cuatro, que es exordio e identificación de los sujetos, el contenido, aspecto procesal, no habiendo la claridad.

En la posiciones de las partes, de los cinco indicadores se verificaron tres, que son

coherencia con lo que pretende el demandante y coherencia fáctica, expuestos por las partes, no habiendo la coherencia con lo que pretende el demandado, cuestiones de controversia y las cuestiones específicas del fallo.

2. Se estableció que la calidad del extremo considerativo de la primera sentencia con atención a la justificación de los hechos y justificación de derecho fue de rango ALTA conforme se aprecia del cuadro 2.

En justificación de los hechos, de los cinco indicadores se verificaron dos, que es razón sobre el hecho acreditado y no acreditado, razón de credibilidad probatoria. No habiendo una valoración conjunta, la sana crítica, máxima experiencia y claridad.

En la justificación de derecho, de los cinco indicadores se verifico los cinco.

3. Se estableció que la calidad del extremo resolutivo de la primera sentencia con atención a la aplicación del principio de coherencia y contextualización del fallo fue de rango ALTA conforme se aprecia del cuadro 3.

En la coherencia, de los cinco indicadores se verificaron dos, que es **pronunciamiento**, de todas las pretensiones postuladas y **pronunciamiento**, de las pretensiones ejercidas, no habiendo **pronunciamiento**, sobre las cuestiones debatidas en audiencia, **pronunciamiento**, sobre lo que considera y resuelve y **claridad**, sobre el lenguaje empleado en la redacción dela sentencia.

En la contextualización del fallo, se advirtieron los cinco indicadores, siendo **pronunciamiento**, de mención expresa sobre los que decide u ordena, **pronunciamiento**, entendible del fallo, **pronunciamiento**, de la pretensión planteada, **pronunciamiento**,

entendible de los gastos procesales. **Claridad**, sobre el lenguaje empleado en la redacción de la sentencia

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se estableció que su calidad es MUY ALTA, al ser desarrollados mediante la norma, doctrina y jurisprudencia, empleados en la investigación conforme el cuadro N° 8.

En ese sentido, la resolución cuyo rango es MUY ALTA ha sido expedido por el juzgado laboral de coronel potrillo, mediante el cual se pronunció declarando confirmar la sentencia de primera instancia.

4. Se estableció que la calidad del extremo expositivo de la segunda sentencia con atención al exordio y cuestiones de las partes fue de rango ALTA conforme se aprecia del cuadro 4.

En exordio, de los cinco indicadores se verificaron cuatro, que es **exordio**, contiene la el número de la sentencia para identificarlo, así como también el nombre del magistrado, especialista, nombre de los sujetos procesales, **contenido**, expresa la pretensión y la controversia de lo que se va resolver, **identificación**, se observa a las partes tercero legitimado, **claridad**, se observa que lo expresado no abuso del tecnicismo o argumentos que no puedan dar a entender a las partes procesales o en su defecto que no pueda entender un extranjero, no habiendo **aspecto procesal**, se ha contextualizado de forma regular los incidentes que puedan dar origen a una causal de nulidad de acto procesa, garantizando la decisión del magistrado al momento de fallar.

En la posición de las partes, de los cinco indicadores se advirtieron tres, que es expresa y muestra coherencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, Expresa las cuestiones de controversia y las cuestiones específicas de lo que se va resolver, Se muestra

claridad sobre el lenguaje empleado, no habiendo expresa y muestra coherencia con lo que pretende el demandante, expresa y muestra coherencia con lo que pretende el demandado.

5. Se estableció que la calidad del extremo considerativo de la segunda sentencia con atención a la justificación de los hechos y justificación de derecho fue de rango MUY ALTA conforme se aprecia del cuadro 5.

Justificación de los hechos, se evidencio los cinco indicadores, hallándose las razones de los hechos probados o improbados; fiabilidad de las pruebas; la valoración conjunta; sana crítica y la claridad.

Justificación de derecho, se evidencio los cinco indicadores.

6. Se estableció que la calidad del extremo resolutivo de la segunda sentencia con atención a la coherencia y contextualización del fallo fue de rango MUY ALTA conforme se aprecia del cuadro 6.

Coherencia, de los cinco indicadores se verificaron cuatro, que es pronunciamiento, de todas las pretensiones postuladas, **pronunciamiento**, de las pretensiones ejercidas, **pronunciamiento**, sobre las cuestiones debatidas en audiencia, **claridad**, sobre el lenguaje empleado en la redacción dela sentencia, no habiendo **Pronunciamiento**, sobre lo que considera y resuelve.

De la contextualización del fallo, se advirtieron los cinco indicadores, que son **pronunciamiento**, de mención expresa sobre los que decide u ordena, **pronunciamiento**, entendible de lo que falla, **pronunciamiento**, de la pretensión planteada. , **pronunciamiento**, **claridad**, sobre el lenguaje empleado en la redacción dela sentencia.

Referencias bibliográficas

- Alexy, R. (2003). *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Arbones, M. (1990): “¿Es posible instituir la casación nacional, sin necesidad de reformar la Constitución?”. En: *Revista Jurídica, Universidad Nacional de Tucumán, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, San Miguel de Tucumán, Argentina, 1990, Nro. 28, II Parte.
- Bunge, M. (1981). *Ciencia, Técnica y Desarrollo*. Buenos Aires: Editorial Laetoli
- Casarino, M. (1984): *Manual de derecho procesal*. Tomo IV. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile
- Castillo, L. (2005) *Los derechos constitucionales. Elementos para una teoría general*. Colección “Tesis & Monografías en Derecho”. Segunda edición. Lima: Palestra.
- Couture, E. (1985): *Fundamentos del derecho procesal civil*. Tercera edición (decimotercera reimpresión). Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- D’onofrio, P. (1945): *Lecciones de derecho procesal civil*. Traducción de José Becerra Bautista. México: Editorial Jus.

- De La Oliva, A; y Fernandez, M. (1990): *Derecho procesal civil*. Volúmenes I y II. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A.
- De La Plaza, M. (1951): *Derecho procesal civil español*. Volumen I, tercera edición. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- Denti, V. (1972): “*Cientificidad de la prueba y libre valoración del juzgador*”. En: Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Universidad Autónoma de México, México, Año V, Enero - Agosto, Nros. 13-14.
- Devis, H. (1985): *Teoría general del proceso*. Tomo II, Ed. Universidad, Buenos Aires.
- Falcon, E. (1978): *Derecho procesal civil, comercial y laboral*. Buenos Aires: Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales.
- Gimeno, V. (2007): *Derecho Procesal Civil*. Tomo I, segunda edición. Madrid: Editorial Colex.
- Gomez De Liaño Gonzalez, F. (1992): *El proceso civil*. Segunda edición. España: Editorial Fórum S.A.
- Gozaini, O. (1992): *Derecho procesal civil*. Tomo I, Volúmenes 1 y 2. Buenos Aires: Ediar Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera.
- Häberle, P. (1997). *La libertad fundamental en el Estado constitucional*. Traducción de Carlos Ramos. Serie “Clásicos del Derecho

Constitucional". Primera edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Hernández, R. (2014). *Metodología de la investigación*. México: INTERAMERICANA EDITORES, S.A.

Kauffman, A. (1992). *Filosofía del derecho, teoría del derecho, dogmática jurídica, en el pensamiento jurídico contemporáneo*. Madrid: Editorial Debate.

Kielmanovich, J. (1989): *Recurso de apelación*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Liebman, E. (1980): *Manual de derecho procesal civil*. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa – América.

Navarrete, A. (2000): *Tratado de derecho procesal civil*. Madrid: Editorial Dykinson S.L.

Mesía, C. (2004). *Derechos de la persona. Dogmática constitucional*. Lima: Fondo Editorial del Congreso del Perú

Micheli, G. (1970): *Curso de derecho procesal civil*. Tomos I, II y III, traducción de Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa – América.

Montero, J. (2005): *La prueba en el proceso civil*. Cuarta edición. España: Editorial Aranzadi S.A.

- Montero, Juan; Gomez, J.; Monton, A.; y Barona, S. (2003): *Derecho jurisdiccional*. Tomos I y II, 12ava. Edición. España: Tirant lo Blanch
- Morales, H. (1978): *Curso de derecho procesal civil*. Tomo I, Ed. Bogotá: ABC
- Palacio, L. (1977): *Derecho procesal civil*. Tomo IV, Ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Palacio, L. (1979): *Derecho procesal civil*. Tomos II y V, Ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Pallares, E. (1979). *Derecho procesal civil*. Octava edición. México: Editorial Porrúa S.A.
- Perez, A. (1999) *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Sexta edición. Madrid: Tecnos
- Quintero, B.; y Prieto, E. (1995): *Teoría general del proceso*. Tomo II. Colombia- Santa Fe de Bogotá: Editorial Temis S.A.
- Ramos, F. (1992): *Derecho procesal civil*. Tomos I y II, quinta edición. Barcelona: José María Bosch Editor S.A.
- Reimundin, R. (1957): *Derecho procesal civil*. Tomo II. Buenos Aires: Editorial Vicarocha.
- Vescovi, E. (1999): *Teoría general del proceso*. Segunda edición. Colombia: Editorial Temis S.A.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación,</p>

			<p>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los</p>

			<p>posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p>

				<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--	---

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	---	---

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	--	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se</p>

			<p>tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No</p>

			<p>cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su</p>

			<p>significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez</p>

			<p>para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		RESOLUTIVA	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es</p>
			<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>

			<p>completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se</p>

			<p>decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	---

ANEXO 2

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p>

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso

judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- ▲ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones

identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- △ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- △ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- △ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- △ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- △ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- △ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- △ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- △ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
					X			[13 - 16]	Alta

	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente

texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta								
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]								
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30										
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta											
									[5 - 6]	Mediana											
									[3 - 4]	Baja											
									[1 - 2]	Muy baja											
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]											Muy alta
							X			[13- 16]											Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]											Mediana
										[5 - 8]											Baja
										[1 - 4]											Muy baja

	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruen- cia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Mu y alta						
						X			[7 - 8]	Alt a						
									[5 - 6]	Me dia na						
		Descripció n de la decisión					X		[3 - 4]	Baj a						
									[1 - 2]	Mu y baj a						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número

de niveles) el resultado es: 8.

- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 =
Muy alta

Alta [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 =

Mediana [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 =

Baja [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 =

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre divorcio por causal, contenido en el expediente N° 00134-2011-0-2402-JR-FC-01 en el cual han intervenido en primera instancia: Segundo Juzgado de familia de Coronel Portillo y en segunda instancia la Sala civil y afines del Distrito Judicial de Ucayali.

Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa, 18 de octubre del 2019

CRISTHIAN CONTRERAS GATICA

DNI N°

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

Primer Juzgado Especializado de Familia

EDISON LLERENA OJANAMA

ANTONIA DE JESUS CAHUAMARI y MINISTERIO PUBLICO

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO

JONATAN ORLANDO BASAGOITIA CARDENAS

MITZY RICOPA SHERDER

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO VEINTIDOS

PUCALLPA, NUEVE DE JULIO

DEL AÑO DOS MIL TRECE.-

I. VISTO EL EXPEDIENTE CON FINES DE EXPEDICION

DE NUEVA SENTENCIA, con el Expediente signado con el N° 00189-2004, seguido entre doña ANTONIA DE JESUS CAHUAMARI contra don EDINSON LLERENA OJANAMA sobre ALIMENTOS, por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Coronel Portillo, que se devolverá, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia; se tiene que:

1. Por escrito de fojas veintidós a treinta, don EDISON LLERENA OJANAMA, representado por don LUIGINO FRANCO UGAZ OLIVARI, interpone demanda de *Divorcio por Causal de Separación de Hecho*, la que dirige contra su cónyuge doña ANTONIA DE JESUS CAHUAMARI y contra el MINISTERIO PÚBLICO.
2. Como fundamentos da hecho de la misma (se mencionan sólo los pertinentes) el demandante expuso que con la demandada ANTONIA DE JESUS CAHUAMARI contrajo matrimonio civil por ante la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, el día Once de Febrero del Año Dos Mil; y que dentro del matrimonio, no han procreado hijos; señala encontrarse separado de su esposa desde el día Veinticinco de Febrero del Año Dos Mil Cuatro, fecha, en que según refiere, hizo retiro forzado del hogar conyugal por incompatibilidad de caracteres, dejando la respectiva constancia policial ante la Comisaría de Sari Fernando, siendo dicha separación es continuo, permanente, y sin ninguna intención de reconciliación; siendo el motivo de dicho rompimiento matrimonial por encontrarse el demandado incapacitado físicamente debido a que en su condición de personal del Ejército Peruano, lucho en el conflicto armado con el Ecuador, quedando lesionado seriamente, hecho que generó en su

cónyuge un incumplimiento a su deber de asistencia, generando más bien maltrato psicológico a través de insultos y amenazas de muerte, siendo que actualmente la demandada mantiene una relación sentimental con don Sain Torres Dantes; en lo referente al cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, el demandante señala que por mandato judicial, recaído en Expediente signado con el N° 00189-2004, seguido entre doña ANTONIA DE JESUS CAHUAMARI contra don EDINSON LLERENA OJANAMA sobre ALIMENTOS, por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Coronel Portillo, se le viene descontando el Treinta y cinco por Ciento (35%) del total de la pensión de invalidez otorgada por la Comandancia General del Ejército, cumpliendo con el elemento de procedibilidad a que se refiere el artículo 345 A del Código Civil, asimismo, señala que al encontrarse incapacitado físicamente, y luego de declararle fundada la demanda, debe ordenarse el ***cese de dicha obligación alimentaria***, por ser su cónyuge una persona sana, de profesión decente, que puede velar por su propia integridad y puede solventar sus propios gastos, además por el hecho de haber formado una nueva familia; por lo que al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 333° inciso doce del Código Civil, y por estar separado de hecho de su cónyuge desde hace más de siete años, es que solicita la disolución de su vínculo matrimonial.

3. Jurídicamente, invoca lo dispuesto en el inciso 12. del artículo 333°, 345 - A y 351° del Código Civil; así como en los artículos 424°, 425° y 480° del Código Procesal Civil.
4. Calificada positivamente la demanda, se admitió en la vía del proceso de conocimiento, mediante Resolución Número Uno de fecha Dieciséis de Marzo del Año Dos Mil Once, obrante a fojas treinta y uno.
5. *Emplazado* el Ministerio Público, contestó la demanda mediante escrito de fojas treinta y tres a treinta y cinco, en los términos que en dicho escrito aparece.
6. Proveyendo dicha contestación, el Juzgado emitió la Resolución Número Dos de fecha Treinta de Marzo del año Dos Mil Once, teniéndose por contestada la demanda y por ofrecidos sus medios probatorios.
7. Mediante escrito de fojas cincuenta y siete a sesenta y uno, se apersona al proceso la cónyuge demandada ANTONIA DE JESUS CAHUAMARI DE LLERENA, contestando la demanda, negándola y contradiciéndola, en los términos que en dicho escrito aparece, solicitando que la misma, sea declarada Infundada, por las consideraciones siguientes: señala que es falso que haya dejado de atender a su esposo debido a la incapacidad física en éste; que es falso que lo haya maltratado psicológicamente con amenazas de muerte e insultos; señala que el demandante Edinson Llerena Ojanama, hizo abandono del hogar conyugal el día ***Seis de Diciembre del Año Dos Mil tres***; indica también que durante la época de su separación, el demandante le ha sido infiel, habiendo procreado dos hijos fuera del matrimonio de nombres Natsuki Emi Llerena Osorio y Alex Llerena Arista, de un año y siete años de edad respectivamente; indica que el demandante Edinson Llerena Ojanama es pensionista del Estado, además de percibir una bonificación mensual extraordinaria, teniendo un ingreso

mensual de
Tres Mil Nuevos Soles mensuales, siendo que el demandante tiene que seguir pasando los alimentos; señala que dentro del matrimonio se han adquirido dos bienes inmuebles, uno ubicado en la *Avenida Jhon F. Kennedy N° 498 - Pucallpa (Mz. 269, Lote 08 del plano Regulador de Pucallpa; 69, Lote 08 del plano Regulador de Pucallpa;* y el otro inmueble conyugal ubicado en la *provincia Constitucional del Callao, V Sector derecho, Block A - 1, Departamento N° 101, Urbanización Antonia Moreno de Cáceres, Distrito de Ventanilla, Callao,* proponiendo que en lo referente a la liquidación de bienes gananciales, el inmueble ubicado en la Ciudad de Pucallpa, se quede para la demandada, y el ubicado en el Callao, se quede para el demandante; finalmente señala que el demandante no es el cónyuge ofendido, sino su persona, al haber su esposo cometido adulterio, motivos por los cuales solicita se declare Infundada la demanda.

8. Proveyendo dicho escrito el Juzgado emitió la Resolución Número Tres, de fecha Cuatro de Mayo del Año Dos Mil Once obrante a fojas sesenta y dos, a través de la cual, se tiene por contestada la demanda y por ofrecidos sus medios probatorios propuestos.
9. Luego, mediante Resolución Número Cuatro de fojas sesenta y nueve, su fecha Uno de Diciembre del Año Dos Mil Once, se declara ***Saneado el Proceso, señalándose*** fecha para la Audiencia de Conciliación.
10. A fojas noventa'-y cuatro a noventa y seis, aparece el Acta de Conciliación, contando con la presencia del demandante y de la señorita representante del Ministerio Público, 'acto en el cual, se fijan los *Puntos Controvertidos*, calificándose los medios de prueba ofrecido por las partes; a fojas ciento cuatro, aparece la Resolución Número Nueve, a través de la cual, se convoca a las partes a la *Audiencia de Pruebas*, la misma que se lleva a cabo con fecha Cuatro de Junio del Año Dos Mil Doce, con la sola concurrencia del demandante Edinson Llerena Ojanama, y de la representante del Ministerio Público, acto en el cual, se procede a la actuación de los medios de prueba ofrecidos por las partes; asimismo, se dispone la actuación de ***prueba de oficio***; luego, actuadas las pruebas mencionadas, expresados los alegatos únicamente por el demandante, y solicitado Sentencia mediante escrito de fecha Doce de Noviembre del Año Dos Mil Doce obrante a fojas doscientos ocho a doscientos diez, se ha expedido Sentencia.-
11. Habiéndose expedido Sentencia mediante Resolución Número Diecinueve de fecha Veintinueve de Enero del año en curso obrante a fojas doscientos catorce a doscientos veinte, declarándose fundada la demanda, se dispuso elevar los autos en Consulta a la Sala Superior Civil, la misma que, mediante Sentencia de Vista de fecha Seis de Mayo del año en curso obrante a fojas doscientos sesenta y dos a doscientos sesenta y cuatro, ha desaprobado la Sentencia emitida por este

Juzgado, por lo que devueltos los autos del Superior, mediante Resolución (Decreto) Número Veintiuno de fecha Doce de Junio de este año obrante a fojas doscientos setenta y siete, se viene expidiendo la presente resolución en la fecha.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA: Tema materia de Resolución.- el TEMA MATERIA de resolución en el presente caso es el ***DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO*** que solicita el demandante ***EDINSON LLERENA OJANAMA*** con relación al matrimonio civil que contrajo con doña ***ANTONIA DE JESUS CAHUAMARI*** en fecha Once de Febrero del Año Dos Mil, ante el Registro del Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali.

Conforme ai marco legal aplicable al caso, según se precisa en la consideración segunda, y conforme a los Puntos Controvertidos fijados en la Audiencia correspondiente de fojas noventa y cuatro a noventa y seis, esta judicatura debe emitir pronunciamiento sobre:

- Determinar si Edison Llerena Ojanama y doña Antonia De Jesús Cahuamari, están separados desde hace m's de siete años de manera ininterrumpida, a partir del día Veinticinco de Febrero del Año Dos Mil Cuatro hasta la actualidad, y consecuentemente se proceda a declarar fundada la demanda de Divorcio.
- Determinar si corresponde el cese de los alimentos a favor de la demandada ANTONIA DE JESUS CAHUAMARI.
- Determinar si corresponde el pago de una Indemnización por Daños y Perjuicios a favor del demandante y por que monto.
- Determinar si las partes procesales han adquirido bienes inmuebles susceptibles de partición.

Sin perjuicio de lo antes expuesto como Puntos Controvertidos, corresponde determinarse en el proceso lo siguiente.

- La existencia de un matrimonio válido entre las partes que se halle vigente.
- Si las partes se encuentran separadas por un periodo ininterrumpido mayor a los dos años.
- Si existen bienes adquiridos durante la vigencia de la Sociedad Conyugal que sean objeto de Liquidación.

SEGUNDO: Marco legal sustancial y procesal aplicable.- Concordante con lo expuesto, 'en lo ***sustantivo*** resulta de aplicación al presente caso las normas siguientes:

- El artículo 349° de Código Civil, concordante con el inciso 12. del artículo 333° de dicho cuerpo legal, que contemplan la causal de Divorcio a que se ha recurrido, esto es, a la separación de hecho durante un *periodo ininterrumpido de dos años*, al no haber procreado hijos dentro del matrimonio.
- El artículo 355° del Código Civil, concordante con el artículo 334° de dicho

cuerponormativo, el cual prevé que tal acción de Divorcio corresponde a los cónyuges.

En lo procesal, resulta aplicable también:

- El artículo 480° del Código Procesal Civil, el cual establece que el Divorcio se sujetará al trámite del proceso de conocimiento; y 481° de dicho cuerpo legal que ha previsto la intervención del Ministerio Público como parte.

TERCERA: Otros aspectos relativos a la **comprensión** de la Causal de Separación de Hecho, a tener en cuenta en la presente resolución.- **Ha de mencionarse en primer lugar los elementos de la causal de Separación de Hecho:**

Elemento objetivo: Es el alejamiento de los cónyuges por decisión unilateral o por acuerdo de ambos, incumpléndose con el deber de cohabitación.

Elemento Subjetivo: Nuestra legislación permite la discusión de las razones del apartamiento, no ameritándose la causal cuando se produce por razones laborales, por ejemplo, requiriéndose por tanto la valoración de la intención de los cónyuges de interrumpir la convivencia mediante la separación.

Elemento temporal: Se requiere que la separación de hecho se prolongue por dos años si los cónyuges no tienen hijos o éstos son mayores de edad y cuatro años si tienen hijos menores de edad.

Cabe mencionar también que la causal de Separación de Hecho puede ser demandada indistintamente por cualquiera de los cónyuges, ya sea a pedido de quien se encuentra en la casa común porque ha sido víctima del retiro del consorte o a pedido de quien fue del hogar.

Incluso, esta judicatura estima, siguiendo la opinión de la doctora Carmen Julia Cabello Matamata, esbozada en el Código Civil Comentado, Tomo II Derecho de Familia, Primera Parte, de la Editorial Gaceta Jurídica, página 527, que "*la sola separación de hecho de los cónyuges con prescindencia de la probanza de (cuál o dónde fue) la casa conyugal permite la configuración de este elemento, para la configuración de la causal.*" Es decir, no será necesario acreditar o demostrar que las partes fijaron un determinado domicilio conyugal.

CUARTA: VALORACIÓN PROBATORIA.- Estando al Tema Materia de Resolución precisada en la consideración Primera, al marco jurídico que le respecta y a los puntos controvertidos fijados, es de advertir del material probatorio actuado lo siguiente:

1. Que el demandante EDINSON LLERENA OJANAMA ha acreditado fehacientemente su calidad de cónyuge con la demandada ANTONIA DE JESUS CARHUAMARI, con el mérito de la *copia certificada de la Partida de Matrimonio* expedida por el Registro del Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo obrante a fojas once del expediente; habiéndose realizado el mismo en fecha **Once de Febrero del Año Dos Mil.**

2. De ese modo se ha satisfecho el presupuesto de hecho establecido por el artículo 355° del Código Civil, concordante con el artículo 334° de dicho cuerpo normativo, relativo a que la acción de Divorcio corresponde a los cónyuges, entendiéndose cualquiera de ellos.
3. También que el demandante EDINSON LLERENA OJANAMA ha acreditado la existencia de un matrimonio que se haya vigente entre las partes, estimándose goza de plena validez en tanto no existe prueba alguna de lo contrario, ni fuéstiñamiecito alguno al respecto.
4. En cuanto al tiempo de separación, se determina en primer lugar que al presente caso le corresponde el plazo de *DOS AÑOS*, en razón a que los cónyuges señalan no haber procreado hijos dentro del matrimonio, conforme así se advierte del escrito de la demanda, y el escrito de contestación de la demanda presentado por la conyuge demandada.

En segundo lugar que si bien el demandante EDINSON LLERENA OJANAMA no ha acreditado en forma contundente que él y la demandada ANTONIA DE JESUS

CARHUAMARI llevan siete años de separación de hecho, es factible establecerlo indiciariamente, con base a los siguientes hechos probados:

i) La Constancia Policial expedida por la Comisaria de San Fernando, de fecha Veinticinco de

Febrero del Año Dos Mil Cuatro, obrante a fojas doce (Anexo 1-E) a través de la cual, se da cuenta que el hoy demandante EDINSON

LLERENA OJANAMA, manifiesta ante la autoridad policial, haber hecho retiro forzado del hogar

conyugal sito en la Avenida Jhon F. Kennedy N° 498 - Yarinacocha, el día Trece de Noviembre del Año Dos Mil tres; ii) el mérito de la

demanda de fojas siete a nueve, que aparece en el Expediente signado con el N° 00189-2004, seguido

entre doña ANTONIA DE JESUS CAHUAMARI contra don EDINSON LLERENA OJANAMA sobre ALIMENTOS, por ante el Primer Juzgado

de Paz Letrado de Coronel Portillo; donde en el segundo fundamento de hecho del escrito

de la demanda, se aprecia que la demandante en el referido proceso (hoy demandada) ANTONIA JESUS CAHUAMARI, hace referencia que su

esposo EDINSON LLERENA OJANAMA "... *optó por abandonar el hogar conyugal el día 04 de Diciembre del Dos Mil tres* (iii) el mérito de la partida de nacimiento de la

niña Natsuki Emi Llerena Osorio, nacida el día Diecinueve de Abril del Año

Dos Mil Diez, conforme es de verse de la partida de nacimiento de fojas diecinueve, hija del demandante Edinson Llerena Ojanama, con doña

Sonia Maribel Osorio Cayo; iv) la declaración de convivencia presentada por el demandante EDINSON LLERENA OJANAMA con firmas

legalizadas ante Notario Público, con fecha Veinte de Setiembre del Año Dos Mil Diez, a través del cual, éste señala convivir desde hace más de cuatro años (Dos Mil Seis) con la persona de doña Sonia Maribel Osorio Cayo, con quien ha procreado una hija que responde al nombre de Natsuki Emi Llerena Osorio; v) la partida de nacimiento del niño Alex Llerena Arista, nacido el día Diez de Agosto del Año Dos Mil cuatro, hijo de don Edinson Llerena Ojanama con doña Raquel Edith Arista Guevara, documento obrante a fojas cincuenta y dos; vi) la copia legalizada notarial expedida por la Comisaría de Pucallpa con fecha Cuatro de Abril del Año Dos Mil Once, en la cual, la demandada Antonia De Jesús Cahuamari, deja constancia que su esposo Edinson Llerena Ojanama hizo abandono del hogar conyugal sito en la Avenida

Jhon F. Kennedy N° 458 Pucallpa, el día Seis de Diciembre del Año Dos Mil tres; el escrito de contestación de la demanda presentada por doña ANTONIA DE JESUS CAHUAMARI DE LLERENA, con fecha cuatro de mayo del año dos mil once, obrante a fojas cincuenta y siete a sesenta del expediente, en la cual, en el segundo fundamento de hecho del escrito de contestación de demanda, la demandada refiere: *que el demandante EDINSON LLERENA OJANAMA, hizo abandono del hogar conyugal el día 06 de Diciembre del Año 2003...*”, declaración asimilada conforme al artículo 221° del Código Procesal Civil.

Es así como el juzgador adquiere convicción de la satisfacción del presupuesto previsto por el artículo 349° del Código Civil, concordante con el inciso 12. Del artículo 333° de dicho cuerpo legal, y con ello suficientemente dilucidado que los cónyuges se encuentran separados por más de dos años; de manera permanente, continua, y sin intención de reanudar la vida marital.

5. En cuanto a si las partes fijaron domicilio conyugal de consuno, ambas partes han convenido que el domicilio conyugal se encontró ubicado en la Avenida Jhon F. Kennedy N° 498 - Pucallpa; conforme así lo han expresado ambas partes en el desarrollo del proceso, sin embargo, esta judicatura estima que no es necesario acreditar o demostrar que las partes fijaron domicilio conyugal de consuno (como sí lo es 'erTel-caso de la causal de abandono injustificado), bastando en el caso que nos ocupa que se acredite la separación de hecho de los cónyuges con prescindencia de cuál era la casa conyugal; ya que lo trascendente es que uno de los cónyuges tiene su domicilio en un lugar y su consorte tiene su domicilio en otro lugar, lo que sí ha sido acreditado, según los

domicilios indicados en la demanda, lo que incluso no ha sido cuestionado por las partes.

6. Con relación a los bienes de la Sociedad Conyugal, en el presente proceso aparece a fojas trece y trece vuelta, el Original del Contrato Privado de Compra Venta de mejoras y derechos posesorios, respecto del bien inmueble sito en Avenida Jhon F. Kennedy N° 498 - Pucallpa, apreciándose del mencionado documento, que el referido inmueble, fue adquirido por ambos cónyuges el día Veintidós de Octubre de Mil Novecientos Noventa y nueve, antes de que éstos contrajeran matrimonio, adquiriendo el referido inmueble en calidad de convivientes; reputándose entonces que dicho bien inmueble forma parte de la sociedad de gananciales; el que ha de dividirse en partes iguales en ejecución de sentencia; con respecto al bien inmueble sito en el **Blok A - 1, Departamento 101, Quinto Sector derecho, Urbanización Antonia Moreno de Cáceres, Distrito de Ventanilla, Callao**, el mismo fue entregado al demandante EDINSON LLERENA OJANAMA, por parte del Ministerio de Defensa, mediante Resolución Ministerial N° 194, de fecha 17 de febrero del Año 2000, conforme así se aprecia del Informe del Ministerio de Defensa, obrante a fojas ciento cincuenta, su fecha diez de Julio del año pasado; inmueble que al haber sido entregado al demandante EDINDON LLERENA OJANAMA en su condición de ex miembro del Ejército Peruano como personal discapacitado, y entregado a título gratuito, **no constituye un bien conyugal sino un bien propio**, a tenor de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 302° del Código Civil; por ende no formará parte de la liquidación de la sociedad de gananciales, por tener la condición de bien propio del demandante EDINSON LLERENA OJANAMA.
7. En cuanto a si la separación de hecho invocada por el demandante ha sido con la intención de no hacer vida en común, cabe puntualizar en primer lugar que el deber de cohabitación de los cónyuges, consagrado en el artículo 289° del Código Civil, implica la convivencia física en el domicilio conyugal. Cualquier interrupción temporal no importa a priori un quebrantamiento del referido deber, pues existen supuestos contemplados en la propia norma glosada donde el Juez puede suspenderlo a efectos de salvaguardar derechos fundamentales de uno de los cónyuges (la vida, la salud, el honor), o la actividad económica de la que depende el sostenimiento de la familia. La separación de hecho se traduce entonces en un quebrantamiento del deber de cohabitación, de manera permanente, sin autorización judicial y con el asentimiento expreso o tácito de uno o de ambos cónyuges.

En segundo término, del mérito de los medios probatorios actuados, no es posible establecer que exista alguna justificación para la acreditada separación de hecho de los cónyuges y que por ello no sea factible invocar válidamente la referida causal.

8. En lo que respecta al CESE de las obligaciones alimentarias, ha quedado establecido que mediante Sentencia consentida de fecha Catorce de mayo del año Dos Mil Cuatro, recaída en el Expediente signado con el N° 00189-2004,

seguido entre doña ANTONIA DE JESUS CAHUAMARI contra don EDINSON LLERENA OJANAMA sobre ALIMENTOS, por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Coronel Portillo, se ha dispuesto que el demandado (hoy demandante) EDINSON LLERENA OJANAMA, acuda a su cónyuge ANTONIA DE JESUS CAHUAMARI (hoy demandada) con una pensión mensual de alimentos del equivalente al Dieciocho por Ciento (18%) de sus haberes mensuales, gratificaciones, bonificaciones y demás remuneraciones que percibe por pensión de invalidez; pensión de alimentos que el demandante Edinson Llerena Ojanama viene cumpliendo con los descuentos a través de su empleadora, conforme a la Información remitida por la misma obrante a fojas ciento sesenta a ciento setenta y tres y al folio original de su boleta de remuneraciones de fojas diecisiete; en lo referente al *estado de necesidad* de la demandante ANTONIA DE JESUS CAHUAMARI, debe tenerse presente, que la referida demandada, no ha presentado prueba alguna a través de la cual acredite la subsistencia de su estado de necesidad, para continuar percibiendo una pensión de alimentos por parte de su cónyuge Edinson Llerena Ojanama fijada por mandato judicial antes referido, motivos por el cual, al no haber acreditado su estado de necesidad, o la imposibilidad de desarrollar actividad laboral, debe exonerarse el cese del cumplimiento de las obligaciones alimentarias por mandato judicial; tanto más si ha quedado establecido también en autos, la existencia de carga familiar del demandante Edinson Llerena Ojanama, para con sus dos hijos Natsuki Emi Llerena Osorio, nacida el día Diecinueve de Abril del Año Dos Mil Diez, conforme es de verse de la partida de nacimiento de fojas diecinueve, hija del demandante Edinson Llerena Ojanama, con doña Sonia Maribel Osorio Cayo; y del niño Alex Llerena Arista, nacido el día Diez de Agosto del Año Dos Mil cuatro, hijo de don Edinson Llerena Ojanama con doña Raquel Edith Arista Guevara, documento obrante a fojas cincuenta y dos; aunado a ello, el hecho de que el demandante Edinson Llerena Ojanama acredita con la copia fedateada de la

Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 2012CGE/CP-JAPE-3, de fecha Doce de Julio de Mil Novecientos Noventa y seis, padecer de traumatismo encéfalo craneano por proyectil de arma de fuego, con secuela de hemiparesia y afasia motora eferente; por cuyos motivos también debe ampararse el pedido de cese de las pretensiones alimentarias propuestas por el demandante, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 350° del Código Civil.

QUINTA Indemnización a favor del cónyuge perjudicado. El segundo y tercer párrafo del artículo 345-A del Código Civil, dispone que el Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalarse una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder, siendo de aplicación a favor del cónyuge más perjudicado, los artículos 323°, 324°, 342°, 343°, 351° y 352° del Código Civil.

En el caso concreto, el cónyuge demandante solicita se le indemnice, señalando que "... se retiró del hogar conyugal obligado por los maltratos y peleas constantes propiciadas por la demandada, conducta de forma deliberada que trajo como consecuencia el decaimiento del vínculo matrimonial, ocasionando como perjuicio el no lograr consolidar una familia estable..." (ver fojas veinticinco). Por su parte la demandada Antonia De Jesús Cahumari de Llerena, refiere en su escrito de contestación de demanda, que no ha ocasionado a su esposo (demandante) ningún perjuicio, por el contrario el demandado abandonó el hogar conyugal, quebrando las relaciones entre marido y mujer, habiendo procreado fuera del matrimonio dos hijos; sin embargo, no reclama indemnización alguna a su favor.

Respecto a que la separación se produjo - según el demandante - debido a los maltratos y peleas entre los cónyuges, lo que generó el decaimiento de su relación matrimonial con su esposa, el demandante no aporte prueba alguna respecto de los actos de violencia que dice haber sido víctima por parte de su cónyuge, dichas afirmaciones no se han acreditado en modo alguno, pues las pruebas actuadas en el proceso sólo han estado referidas a la separación entre los cónyuges; y que ha sido el demandante, quien voluntariamente se ha retirado del hogar conyugal, conforme a la constancia policial de fecha veinticinco de febrero del año dos mil cuatro obrante a fojas doce (Anexo 1-E), en la cual, únicamente refiere que su esposa le hace la vida imposible reclamándole cosas sin fundamento, e insultarlo por su incapacidad física, no habiéndose actuado medio probatorio alguno respecto a los maltratos que pueda haber sufrido el demandante en su vida conyugal, y que haya generado efectivamente el decaimiento de su relación matrimonial, así como tampoco se han actuado pruebas de la afectación a las partes por la separación, la que por lo demás ocurrió en el mes de noviembre del año dos mil tres, es decir siete años antes de interponer la demanda que dia-erigerTal proceso.

En lo referente a la incapacidad física del demandante por ser víctima de la guerra del Cenepa, y que ha generado una humillación en su persona por parte de su esposa, dicha circunstancia no puede ser tomada en cuenta para fijar una indemnización, pues tampoco ha sido acreditado por el actor los presuntos maltratos sufridos.

Por su parte, es de verse que la cónyuge demandada, no ha solicitado en el proceso el pago de una indemnización, más aún si se tiene en cuenta que durante la separación con su cónyuge ha venido percibiendo de éste, una pensión de alimentos fijada por mandato judicial, en el orden del Dieciocho por ciento de las remuneraciones mensuales de su esposo, dispuesta por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Coronel Portillo, Expediente N° 00189-2004; además de ello, la cónyuge demandada, durante éste tiempo, ha venido residiendo en el bien inmueble sito en Avenida Jhon F. Kennedy N° 498 - Pucallpa, lugar donde vive hasta la fecha.

Siendo así, no corresponde fijar indemnización para alguno de los cónyuges, por no haberse presentado una de las circunstancias previstas en el Tercer Pleno Casatorio Civil 1 para fijar una indemnización.

En virtud de todo ello, esta judicatura no tiene nada que decidir con relación a lo dispuesto en la glosada norma.

Conforme a todo lo cual, resulta amparable la demanda de Divorcio por la causal de Separación de Hecho, puntualizándose que para este tipo de pretensiones no interesa determinar quién propició la separación de hecho, menos aún determinar si hubo abandono de uno de los cónyuges a su consorte.

En consecuencia, estando a las razones expuestas, y al material probatorio valorado, y sin que los demás medios de prueba actuados y no glosados enerven las consideraciones que anteceden; procediendo conforme a los deberes del juzgador previstos en los incisos 1., 3. y 6. del artículo 50° del Código Procesal Civil, el **Señor Juez del Primer Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali**, administrando justicia a nombre de la Nación, emite la siguiente:

II- DECISIÓN:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la demanda de DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO; en consecuencia se declara **DIVORCIADOS** a los cónyuges don **EDINSON LLERENA OJANAMA** y doña **ANTONIA DE JESUS CAHUAMARI**; en consecuencia DISUELTO el vínculo matrimonial celebrado en fecha Once de Febrero del Año Dos Mil ante el Registro del Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, poniendo fin al Régimen Patrimonial de Sociedad de Gananciales existente entre ellos a partir del día Seis de Diciembre del Año Dos Mil Tres, la que deberá liquidarse en ejecución de sentencia, conforme a lo establecido en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO: Dispongo el **CESE** de la obligación alimentaria dispuesta por mandato judicial, recaída en el Expediente signado con el N° 00189-2004, seguido entre doña

ANTONIA DE JESUS CAHUAMARI contra don EDINSON LLERENA OJANAMA sobre ALIMENTOS, por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Coronel Portillo; cese que empezará a regir a partir de consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución.

TERCERO: INFUNDADA la pretensión indemnizatoria del demandante.

CUARTO: Cori costas y'-costos del proceso que deberá pagar la demandada a favor del demandante.

De otro lado, en caso de no ser apelada esta Sentencia, y conforme a lo dispuesto por el artículo 359° del Código Civil, ELEVESE los autos en Consulta a la Sala Superior Civil, con la debida nota de atención que corresponda.- Tómese razón y Hágase saber.-

EXPEDIENTE: 00134-2011-0-2402-JR-FC-01

MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL

DEMANDADO: ANTONIA DE JESUS CAHUAMARI

DEMANDANTE: EDINSON LLERENA OJANAMA

RELATOR: ERIKA PATRICIA KAHN GARCIA

RESOLUCION NUMERO: ONCE

Pucallpa. trece de marzo

Del Dos mil catorce.-

VISTOS, en Audiencia Pública; interviniendo como ponente la

Señora Matos Sánchez.

I. ASUNTO

I 1.1. Es materia de consulta la resolución veintidós que contiene la sentencia de fecha nueve de julio del dos mil trece, que corre de folio doscientos ochentitres a doscientos ochenticinco, que declara fundada la demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho; en consecuencia se declara divorciados a los cónyuges don Edinson Llerena Ojanama y doña Antonia De Jesús Cahuamari, en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial; con lo demás que contiene.

2.4. Seguido el trámite del proceso, realizada la Audiencia de Conciliación, conforme aparece de folio noventa y cuatro a noventa y seis y la Audiencia de Pruebas conforme aparece de folio ciento dieciocho a ciento veinte y demás diligencias, se expide la resolución diecinueve, que contiene la sentencia de fecha veintinueve de enero del dos mil trece, que falla declarando fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho e infundada la pretensión indemnizatoria del demandante. Sentencia que al no ser apelada es elevada en consulta. Por resolución número seis corriente de folios doscientos sesenta y cuatro a doscientos sesenta y seis esta Sala desapruueba dicha sentencia, por lo que devueltos los autos al juzgado se cumple con emitir sentencia la misma que corre de folios doscientos ochenta y tres a doscientos noventa, al no haberse interpuesto apelación es elevado en consulta.

III. FUNDAMENTOS:

3.1 Nuestro ordenamiento jurídico establece que. si no se apela la sentencia que declara el divorcio, *tal como ha ocurrido en autos*, dicha resolución será

elevada en consulta, conforme a lo dispuesto en el Artículo 359° del Código Civil.

Conforme lo ha precisado la jurisprudencia nacional: “La consulta es un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es la de aprobar y desaprobado el contenido de ellas previniendo el cometer irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas toda vez que la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la paz social en justicia (”).

3.2 *El Artículo 333° inciso 12) del Código Civil prescribe que son causales de separación de cuerpos: (...) 12. La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto por el artículo 335°: Asimismo, el artículo 345° “A” del Código antes acotado, modificado por la Ley N° 27495, establece que: " Para invocar el supuesto del inciso 12) del artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias y otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo ”*

3.3 Con relación a la causal de divorcio por **separación de hecho**; tenemos que, para que esta causal prospere, debe reunirse tres elementos: **el objetivo**, se entiende la dejación material o física del hogar conyugal; **subjetivo**, que el ofensor se sustraiga intencionalmente al cumplimiento de sus deberes conyugales, es decir, en forma voluntaria, intencional y libre; y, **temporal**, que " transcurra un determinado periodo de tiempo, conforme a las normas vigentes.

3.4 De la revisión de los actuados ha quedado establecido que el demandante Edinson Llerena Ojanama ha contraído matrimonio civil con la demandada Antonia De Jesús Cahuamari, con fecha once de febrero del año dos mil. tal como se puede verificar de la *copia certificada de la Partida de Matrimonio* expedida por el Registro del Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo que corre en la página once; vínculo matrimonial que goza de plena validez, pues no existe prueba en contrario, ni cuestionamiento alguno sobre este.

Paz Letrado de Coronel Portillo: donde en el segundo fundamento de hecho del escrito de la demanda, se aprecia que la demandante en el referido proceso –*hoy demandada*- Antonia Jesús Cahuamari. hace referencia que su esposo Edinson Llerena Ojanama "(...) *optó por abandonar el hogar conyugal el día cuatro de diciembre del dos mil tres (...)*de igual manera, con la **Partida de Nacimiento de la niña Natsuki Emi Llerena Osorio**, de folio diecinueve, del cual se aprecia que la indicada niña nació el día diecinueve de abril del año dos mil diez, y es hija del demandante Edinson Llerena Ojanama, con doña Sonia Maribel Osorio Cavo: así también con **la partida de nacimiento del niño Alex Llerena Arista** de folio cincuenta y dos, del cual se aprecia que el indicado niño nació el día diez de agosto del dos mil cuatro, y es hijo de don Edinson Llerena Ojanama con doña Raquel Edith Arista Guevara. Asimismo, con el **Informe Social**, de fecha diez de agosto del dos mil doce que corre de folio doscientos y siguiente, realizado al domicilio del demandante, que se ubica en el Block A 1 - Dpto 10, Urbanización Antonia Moreno de Cáceres - Ventanilla, del cual se da cuenta que el demandante domicilia en un lugar distinto al domicilio de la demandada y que a la actualidad tiene una nueva pareja, con quien ha procreado un hijo. En ese mismo sentido también encontramos **copia legalizada notarial expedida por la Comisaría de Pucallpa** con fecha cuatro de abril del año dos mil

once, que obra de folio cincuenta y seis, donde se deja constancia que la ahora demandada Antonia de Jesús Cahuamari, denuncia que el día cuatro de diciembre del dos mil tres su conviviente Edinson Llerena Ojanama hizo abandono del hogar conyugal.

- 3.5** Aunado a toda la documentación descrita líneas arriba se tiene el escrito de contestación de la demanda presentada por doña Antonia De Jesús Cahuamari De Llerena, con fecha cuatro de mayo del año dos mil once, obrante a fojas cincuenta y siete a sesenta, en la cual, en el segundo fundamento refiere: *que el demandante EDINSON LLERENA OJANAMA, hizo abandono del hogar conyugal el día seis de Diciembre del Año dos mil tres...* ”, declaración asimilada al proceso, conforme a lo establecido en el artículo 221° del Código Procesal Civil.
- 3.6** De la documentación descrita en el considerando precedente, este Colegiado llega a concluir que en el presente caso respecto al *elemento objetivo*, se puede advertir indubitadamente, que los cónyuges no hacen vida común desde hace más de siete años, por cuanto ambos domicilian en lugares distintos e incluso el demandante cuenta con otra pareja, con quien convive en la actualidad. Asimismo en cuanto al *elemento subjetivo*, ambos cónyuges han manifestado su voluntad de no reanudar su vida conyugal y que se encuentran separados hace varios años. Por lo que consecuentemente se encuentra acreditado el *elemento temporal*, ya que al efectuar el cómputo desde la fecha de la separación se advierte que la misma se inició, como ha sido indicado por ambos cónyuges, desde inicios del año dos mil cuatro, por lo que hasta la fecha de la interposición de la demanda, esto es el diez de marzo del dos mil once, han pasado más de siete años, en consecuencia ha superado en exceso los dos años que exige la ley en caso de que no exista hijos menores de edad, lo que ocurre en el presente caso, ya que ambos cónyuges han señalado no haber procreado hijos durante el tiempo que duró su convivencia. Por lo que se evidencia la presencia de la causal de separación de hecho por dos años ininterrumpidos, al haberse producido la interrupción del deber de cohabitación.
- 3.7** Con relación a los bienes de la Sociedad Conyugal, en el presente proceso aparece de folios trece y reverso, el Original del Contrato Privado de Compra Venta de Mejoras y Derechos Posesorios, respecto del bien inmueble sito en Avenida Jhon F. Kennedy N° 498 - Pucallpa, ocupado actualmente por la demandada, apreciándose del mencionado documento, que el referido inmueble, fue adquirido por ambos cónyuges el día veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve, fecha anterior a la que estos hayan contraído matrimonio, adquiriendo el referido inmueble en calidad de convivientes: consecuentemente dicho bien inmueble forma parte de la sociedad de gananciales; el que debe ser dividido en partes iguales en ejecución de sentencia; y, con respecto al inmueble ubicado en el Blok A -1, Departamento 101, Quinto Sector derecho. Urbanización Antonia Moreno de Cáceres. Distrito de Ventanilla, Callao, el mismo fue entregado al demandante por del Ministerio de Defensa, mediante Resolución Ministerial N° 194, de fecha diecisiete de febrero del Año dos mil, conforme así se aprecia del Informe del Ministerio de Defensa, obrante de folio ciento cincuenta, del diez de Julio del año dos mil doce; propiedad al ser entregado al demandante Edinson Llerena Ojanama en su condición de ex miembro del Ejército Peruano como personal discapacitado, y

entregado a título gratuito, **no constituye un bien conyugal sino un bien propio**, conforme así se establece en el inciso tercero del artículo 302° del Código Civil²: por ende no formará parte de la liquidación de la sociedad de gananciales, por tener la condición de bien propio del demandante EDINSON LLERENA OJANAMA.

.11 *En cuanto a la indemnización por cónyuge más perjudicado, conforme lo establece el artículo 345 - A del Código Civil, en las separaciones de hecho "(...) El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder (...)"*. En el presente caso el demandante solicita que se le indemnice, señalando que "...se retiró del hogar conyugal obligado por los maltratos y peleas constantes propiciadas por la demandada, conducta de forma deliberada que trajo como consecuencia el decaimiento del vínculo matrimonial ocasionando como perjuicio el no lograr consolidar una familia estable...". En ese sentido, la demandada Antonia De Jesús Cahuamari de Llerena, señala al contestar la demanda, que no ha ocasionado a su esposo ningún perjuicio, por el contrario el demandado abandonó el hogar conyugal, quebrando las relaciones entre marido y mujer, habiendo procreado fuera del matrimonio dos hijos; sin embargo, no reclama indemnización alguna a su favor.

3.12 Sobre ello, de la revisión de los actuados el demandante no ha aportado medio de prueba alguno que permita corroborar que efectivamente la salida de este del hogar conyugal se produjo por maltratos por parte de su pareja. De lo actuado en el proceso solo se llega a acreditar la separación de cuerpo de ambos cónyuges. Por lo que no se ha de fijar indemnización alguna por no existir cónyuge más perjudicado.

En cuanto al extremo de la demanda que solicita el cese de las obligaciones alimentarias que ha sido fijada mediante Sentencia consentida de fecha catorce de mayo del año dos mil cuatro, recaída en el Expediente signado con el N° 00189-2004, seguido entre doña Antonia De Jesús Cahuamari contra don Edinson Llerena Ojanama sobre Alimentos, por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Coronel Portillo, y que a la fecha el demandante viene cumpliendo conforme se verifica de folios ciento sesenta a ciento setenta y tres, y al original de su boleta de remuneraciones de folio diecisiete. Se debe tener presente que la demandada Antonia De Jesús Cahuamari, no ha presentado prueba alguna a través de la cual acredite la subsistencia de su estado de necesidad, para continuar percibiendo una pensión de alimentos por parte de su cónyuge Edinson Llerena Ojanama fijada por mandato judicial, por lo que al no haber acreditado dicho estado, o la imposibilidad de desarrollar actividad laboral, debe procederse con el cese del cumplimiento de las obligaciones alimentarias por mandato judicial, ya que esta pretensión fue fijado como punto controvertido, no habiendo sido materia de contradicción; tanto más si ha quedado establecido también en autos, la existencia de carga familiar del demandante para con sus dos menores hijos.

3.13 En consecuencia es de verse de autos que el proceso se ha llevado adelante en forma regular, cumpliendo los presupuestos procesales, encontrándose la sentencia debidamente motivada, sujetándose al mérito de lo actuado, invocándose los fundamentos tanto de hecho como de derecho, además sustenta su decisión, evaluando las pruebas actuadas en el

² Son bienes propios del cónyuge. (...) 3. Los que adquiriera durante la vigencia del régimen a (i)do granulo.

proceso; por lo que se evidencia el cumplimiento de las normas del debido proceso y la corrección del razonamiento jurídico empleado, debiendo aprobarse la sentencia consultada.

IV. - DECISIÓN:

Fundamentos por los cuales, la Sala Superior Especializada en lo Civil y Afines de esta Superior Corte de Justicia, **RESUELVE: APROBAR** la **resolución veintidós** que contiene la sentencia de fecha nueve de julio del dos mil trece, que corre de folio doscientos ochenta y tres a doscientos noventa, que declara FUNDADA la demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho; con lo demás que contiene; en los seguidos por don EDINSON LLERENA OJANAMA y contra doña ANTONIA DE JESUS CAHUAMARI; con lo demás que contiene. **Notificaron y los devolvieron**

ANEXO 5

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

TÍTULO

Calidad de las sentencias sobre divorcio por causal, en el expediente N° 00134-2011-0-2402-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo; 2019.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00134-2011-0-2402-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo; 2019.	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00134-2011-0-2402-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo; 2019.
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.